



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO ESCRITO QUE PRESENTA:

LIZBETH ESTEFANÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

TEMA DEL TRABAJO

**TRANSGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS
TRIBUTARIOS CONSTITUCIONALES DEBIDO
AL AUMENTO DESPROPORCIONADO DE LA
TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE
GRAVA AL AHORRO
EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN
COLECTIVA”**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México
2020



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TRANSGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSTITUCIONALES DEBIDO AL AUMENTO DESPROPORCIONADO DE LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE GRAVA AL AHORRO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPÍTULO 1

MARCO CONCEPTUAL DE LA FACULTAD IMPOSITIVA DEL ESTADO

1.1. EL ESTADO Y SU FACULTAD IMPOSITIVA.....	3
1.1.1. Principios Tributarios Doctrinales	4
□ Principio de generalidad	5
□ El principio de obligatoriedad.....	5
□ Principio de vinculación con el gasto público.....	6
1.1.2. Principios Tributarios Constitucionales en México.....	7
1. 2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	9
1.2.1. Principio de Proporcionalidad.....	9
1.2.2. Principio de Equidad	10
1.2.3. Principio de Justicia Fiscal	10
1.3. IMPUESTO.....	11
1.3.1. Definición	11
1.3.2. Elementos	13
1.4. AHORRO BANCARIO	14
1.4.1. Definición de Ahorro Bancario.....	14
1.4.2. Protección al Ahorro Bancario.....	15

CAPÍTULO 2

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV	16
2.2. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 2º, FRACCIÓN II, CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES... 18	18
2.3. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2020, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 21	20
2.4. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CAPÍTULO I, IV y VI, ARTÍCULOS 1º, 54 y 135	22
2.5. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 4º	26
2.6. LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO, TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO ÚNICO, ARTÍCULO 1º	27

CAPÍTULO 3

TRANSGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSTITUCIONALES DEBIDO AL AUMENTO DESPROPORCIONADO DE LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE GRAVA AL AHORRO

3.1. PROBLEMÁTICA	29
3.1.1. Efectos Económicos.....	33
3.1.2. Efectos Sociales.....	35
3.1.1. Efectos Jurídicos.....	36
3.2. PROPUESTA DE SOLUCIÓN	37
3.2.1. Eliminación de la tasa actual del Impuesto Sobre la Renta.....	40
3.2.2. Implementación de una tasa que observe los Principios Tributarios Constitucionales.....	41

3.2.3. Beneficios generados al fomento del Ahorro Bancario que contrarresten los efectos de la tasa actual.....	43
---	----

CONCLUSIONES

FUENTES CONSULTADAS

INTRODUCCIÓN

Dentro de las facultades atribuibles al imperio del Estado en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en razón a su dominio para el adecuado funcionamiento y desarrollo del mismo, se encuentra la facultad impositiva o igualmente llamada potestad tributaria del Estado, mediante la cual se implementa, modifica o extingue cualquier tipo de contribución; asimismo, se recaudan y distribuyen para sufragar el gasto público de la federación, siendo estas de carácter obligatorio para todos los gobernados y de imposición exclusiva del Estado, establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La facultad impositiva del Estado implementa contribuciones, pero del mismo modo, cuenta con ciertos límites, los cuales deben ser tomados en consideración para el aumento o imposición de algún gravamen, por consiguiente, los principios tributarios de la proporcionalidad, equidad y justicia fiscal, son de observancia obligatoria para cualquier contribución, puesto que, todas las contribuciones deben tener presentes cada uno de ellos, para que su implementación o incremento sea de acuerdo a derecho y justo, en tal sentido y acorde a lo precisado por el Código Fiscal de la Federación en su artículo 2°, los ingresos del Estado se catalogan en diversas contribuciones entre las cuales se encuentran los impuestos, siendo una muestra de este, el Impuesto Sobre la Renta, que actualmente es una de las contribuciones que más auxilia al erario público por lo incrementos desproporcionales que sufren constantemente.

Es debido a ello, que se hace evidente el aumento desmedido del porcentaje establecido en la Ley de Ingresos de la Federación de este 2020, debido a que la tasa de retención de ISR establecida es del 1.45% y en comparación con los 2 últimos años (2018 y 2019) este impuesto ha tenido incrementos de una manera alícuota y paulatina como se muestra en la presente investigación, debido al acrecentamiento injustificado de dicho gravamen, su falta de requisitos indispensables es indudable, razón por la cual dicho gravamen impacta de manera gravosa y desproporcional en la economía de los pequeños y medianos ahorradores.

En vista de lo cual, se hace notorio que el incremento de la tasa de retención anual es desproporcional, afectando de manera severa a los pequeños y medianos ahorradores, que son aquellas personas que ganan menos de 400 mil pesos, además de una muestra inminente de la transgresión a los Principios Tributarios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido la alternativa más factible es tratar de Implementar una tasa que sea acorde a dichos Principios Tributarios con las particularidades prevista en el artículo 31, fracción IV, proporcional y equitativo para lograr con ello la justicia fiscal, cualidades visibles en los años anteriores y que pueda contrarrestar el desincentivo del ahorro bancario, por el aumento del porcentaje de retención, para que los titulares de la cuentas de ahorro no dejen de fomentar esa cultura del ahorro bancario.

Para cumplir el objetivo de esta investigación, fue estructurado en tres capítulos. En el capítulo 1, fueron abordados conceptos básicos para entender la facultad impositiva del Estado, en qué consiste, cómo es llevada a cabo y la importancia de los principios tributarios consagrados en nuestra CPEUM, los pilares fundamentales sobre los que recaen la dicha facultad, así como un breve panorama sobre el campo de los impuestos y del ahorro bancario.

El capítulo 2, fue enfocado al régimen normativo de los postulados primordiales de esta facultad y, por último, el capítulo 3, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico, social y económico, sobre cómo dicha problemática plateada afecta de manera desmedida a cierto sector de la población y mostrando una posible solución a dicha problemática.

Finalmente, en el presente trabajo de investigación se utilizó el método sintético, analítico, propositivo y deductivo, para la comprobación de la hipótesis final.

CAPÍTULO 1

MARCO CONCEPTUAL DE LA FACULTAD IMPOSITIVA DEL ESTADO

1.1. EL ESTADO Y SU FACULTAD IMPOSITIVA

La facultad impositiva del Estado es aquella que le da imperio para crear, modificar o extinguir contribuciones con el objeto de cubrir el gasto público, potestad exclusiva del Estado y enmarcada en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en adelante CPEUM) atribución que se origina con la voluntad del pueblo, facultad que emana del artículo 29 de la CPEUM, la cual será ejercida por medio de los Poderes de la Unión, en términos del artículo 41, de la Constitución Federal.

Para Raúl Rodríguez Lobato, la Potestad del Estado es el poder jurídico del Estado para imponer contribuciones obligatorias, recaudarlas y destinarlas a sustentar los gastos públicos del mismo, ejerciéndose, en primera instancia, a través del Poder Legislativo en observancia del principio de legalidad, ya que este poder es quién expide las leyes que establecen los tributos y que deben contener los elementos esenciales de los mismos; en segunda instancia, a través del Poder Ejecutivo, quién debe aplicar la ley tributaria y proveer en la esfera administrativa para su cumplimiento y finalmente a través del Poder Judicial cuanto éste dirime las controversias entre la Administración y el gobernado o entre el Poder Legislativo y el gobernado sobre la legalidad o la constitucionalidad de la actuación de dichos poderes, es decir, el Administrativo o Ejecutivo y el Legislativo.¹

Se observa que dicha facultad conlleva una estructuración global entre los tres poderes del Estado, para lograr cumplir con las funciones y atribuciones delimitadas para cada uno, de acuerdo con lo contemplado por la CPEUM, pero investidos del imperio del Estado, para poder imponer las contribuciones necesarias para cumplir su fin primordial, que es sufragar el gasto público.

¹Vid. RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, segunda edición, Oxford University Press, México, 1999, pp.6-8.

Definitivamente la potestad tributaria del Estado, está repartida en cada uno de sus poderes, dentro de la esfera correspondiente a sus competencias, aun cuando el Poder Legislativo sea uno de los más representativos en esta facultad, gracias a que en él recae el sumo imperio para la creación de leyes, las cuales dan origen o de las cuales se derivan contribuciones, que es la forma material de manera específica en la que se concreta esta facultad, se necesita de la colaboración de los otros dos poderes (Judicial y Ejecutivo), para que el Estado desarrolle su función o funcionamiento de manera apropiada, y, el actuar de cada uno de ellos sea conforme a derecho y acorde al ámbito de sus competencias.

1.1.1. Principios Tributarios Doctrinales

La doctrina siendo una de las fuentes reales del Derecho Tributario, de acuerdo con Raúl Rodríguez Lobato, "... pues a ella le corresponde desarrollar y precisar los conceptos contenidos en la ley...",² es gracias a esta que tienen su nacimiento los principios tributarios, ya que en la actualidad el derecho fiscal se encuentra en constante formación por la doctrina, si bien es cierto, que para muchos tratadistas "...los principios no tienen la misma naturaleza ni eficacia,..."³ cada uno de ellos puede responder a diversos criterios que son necesarios para poder precisar cualidades o características que se deben observar para que se lleve a cabo una idónea interpretación de la ley.

Como se ha vislumbrado, la doctrina es la base de cualquier principio puesto que, "...dichos principios son, a veces, simples reglas empíricas, formuladas por la doctrina..."⁴ que si bien, para algunos no son considerados relevantes, por no emanar directamente de la ley, estos han coadyuvado para el perfeccionamiento de la misma, pero de manera intermitente como un limitante a las facultades del Estado. De acuerdo con Adam Smith, en su libro quinto de su obra *Riqueza de las Naciones* "...desarrollo los principios elementales a los que deben sujetarse todas las normas

²RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, op.cit., p.28.

³TORRES BARRÓN, Humberto, Principios Tributarios y Principios Mexicanos como Limitantes de la Actividad Impositiva del Estado, TESIUNAM, México, 2013, p. 13. [En línea]. Disponible: <http://132.248.9.195/ptd2014/noviembre/0723362/Index.html>. 29 de febrero de 2020. 9:40 A.M.

⁴Íbidem, p. 14.

jurídico-tributarias con el fin de integrar un orden jurídico justo.”⁵ Dichos principios son justicia, certidumbre, economía y comodidad, pero en la actualidad algunos autores añaden cierta relevancia a principios que contribuyen al entendimiento de las normas jurídico-tributarias, como lo son los siguientes postulados:

❖ Principio de generalidad.- Dicho postulado es consecuencia directa del régimen de legalidad tributaria, asimismo, tiene gran trascendencia para la aplicación de casos concretos de las normas jurídico-tributarias, ya que, este principio puede enunciarse diciendo que sólo están obligados a pagar tributo aquellas personas físicas o morales que por cualquier motivo o circunstancia, se ubiquen en algunas hipótesis normativas previstas en las leyes tributarias.⁶ Completando dicho postulado, la doctrina expresa que el impuesto es justo y equitativo cuando es general y uniforme.⁷ Es por ello que varios tratadistas afirman, que nadie debe estar exento de tributar, aun cuando su capacidad contributiva sea mínima, ya que, si no es de esa forma se estarían violando los principios de generalidad (que sea para todos) y la uniformidad que es cuando debe aplicarse por igual y sin distinción de ninguna especie a todas las personas colocadas, bajo la potestad o jurisdicción de quien la emita.⁸

❖ El principio de obligatoriedad.- El cual va vinculado al principio anterior, ya que “...en opinión de Adolfo Arrijo Vizcaíno se refiere a que, toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas, previstas en una ley tributaria

⁵ TORRES ASOMOZA, Luis Enrique, La Justicia Tributaria en los Impuestos con Fines Extrafiscales, Capítulo II, “Análisis Comparativo de los Principios de Proporcionalidad y Equidad con el de Capacidad Contributiva”, Tesis Digitales UDLAP, Universidad de las Américas Puebla, México, 2006, p. 3. [En línea]. Disponible: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/blasio_m_re/capitulo2.pdf 29 de febrero de 2020. 9:46 A.M.

⁶ Vid. ARRIJO VIZCAÍNO, Adolfo, Principios Constitucionales en Materia Fiscal, Anuario Jurídico del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Anual, Tomo I, número 13, México, 1981, pp. 4-6. [En línea]. Disponible: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/10890/9962> 29 de febrero de 2020. 9:49 A.M.

⁷ Vid. MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, 18^a edición actualizada, Porrúa, México, 2005, p. 25.

⁸ Vid. ARRIJO VIZCAÍNO, Adolfo, op.cit., p. 4. 29 de febrero de 2020. 9:50 A.M.

expedidas por el Estado Mexicano, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo, dentro del plazo que la misma ley establezca”.⁹ Es por ello que después de la expedición de la ley con sus respectivos requisitos, el fisco está facultado para realizar su efectivo cobro,¹⁰ que de acuerdo con Adam Smith y su principio de Comodidad “...si el pago de un impuesto significa para el particular un sacrificio, el legislador debe hacer cómodo su entero. Por lo tanto, para cumplir con este principio, deben escoger aquellas fechas o periodos que en atención a la naturaleza del gravamen sean más propicias y ventajosas para que el contribuyente realice su pago.”¹¹ Este principio se puede tomar como benéfico para el contribuyente, ya que, lo ayuda para que dicha carga fiscal le sea exigida, en lapsos de tiempo que le son favorable al deudor fiscal.

❖ Principio de vinculación con el gasto público.- De acuerdo con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este principio se basa en la circunstancia o el hecho que un impuesto tenga un fin específico, determinado en la ley que lo instruye y regula, no quita, ni cambia, la naturaleza de estar destinado al gasto público, pues basta consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación para percatarse de cómo cada tributo tiene fines específicos, como la construcción de obras hidráulicas, de caminos nacionales, puentes, calles, pagos de sueldos etcétera.¹² Por tal razón, “...los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el Estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas, ya que resulta ilógico e infundado que el Estado exigiera en forma permanente de sus súbditos una serie de contribuciones sin entregarles nada a cambio.”¹³ Pero tal

⁹ TORRES ASOMOZA, Luis Enrique, La Justicia Tributaria en los Impuestos con Fines Extrafiscales, Capítulo I, “Principios Tributarios”, Tesis Digitales UDLAP, Universidad de las Américas Puebla, México, 2006, p. 19. [En línea]. Disponible: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lfis/torres_a_le/capitulo1.pdf 07 de marzo de 2020. 08:01 A.M.

¹⁰ Vid. ARRIJOJA VIZCAÍNO, Adolfo, op.cit., pp. 7-9. 01 de marzo de 2020. 08:01 A.M.

¹¹ MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, op.cit., p. 25.

¹² Vid. ARRIJOJA VIZCAÍNO, Adolfo, op.cit., p.11. 01 de marzo de 2020. 08:30 A.M.

¹³ Vid. ARRIJOJA VIZCAÍNO, Adolfo, op.cit., p.10. 01 de marzo de 2020. 08:32 A.M.

motivo no quiere decir, que las contribuciones siempre serán beneficiosas para el gobernado, puesto que está es una obligación contemplada en la CPEUM.

1.1.2. Principios Tributarios Constitucionales en México.

Uno de los cimientos sustanciales del derecho tributario son los principios constitucionales. “En algunas ocasiones los principios o postulados, coincidentes o análogos a los doctrinales son recogidos por las cartas constitucionales y, por tanto adquieren un carácter jurídico y dan lugar a pronunciamientos jurisprudenciales, que en algunos casos, divergen sustancialmente de la elaboración científica de los principios que les dieron origen.”¹⁴ En efecto el derecho mexicano contempla varios postulados doctrinales en materia tributaria, que fueron elevados a nivel jurídico por estar contemplados en la Constitución Federal, pero considerándolos como límites de la Constitución, como bien los describe a continuación Raúl Rodríguez Lobato.

❖ “Principio de Legalidad, consiste, como dice León Durguit, en que ningún órgano del Estado puede, tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio jurisprudencial ha dicho que el principio de legalidad consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite.”¹⁵ El principio de legalidad es aquel que faculta u otorga capacidad o aptitud a las autoridades en los ámbitos de sus competencias para su actuar, siempre y cuando ese actuar este previsto en la ley y con anterioridad a su realización.

❖ “Principio de igualdad significa que las leyes deben tratar de igualmente a los iguales, en iguales circunstancias, y, consecuentemente, que deberá tratar en forma desigual a los desiguales o que estén en desigualdad de circunstancias.”¹⁶ El Estado no puede hacer diferencias entre personas que presentan características

¹⁴TORRES BARRÓN, Humberto, Principios Tributarios y Principios Mexicanos como Limitantes de la Actividad Impositiva del Estado, TESIUNAM, 2013, p. 13. [En línea]. Disponible: <http://132.248.9.195/ptd2014/noviembre/0723362/Index.html> 01 de marzo de 2020. 08:19 A.M.

¹⁵RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, op.cit., pp.42-43.

¹⁶Íbidem, p. 45.

iguales o colocarlas en el mismo plano de igualdad, cuando estas presenten situaciones distintas a los demás, se puede ver desde una perspectiva de las relaciones de coordinación entre cada individuo, puesto que todos están en el mismo plano de igualdad siempre y cuando sus particularidades no cambien para hacerlos desiguales.

❖ “Principio de que la recaudación tributaria se destine a satisfacer los gastos públicos, igualmente se encuentra establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que establece la obligación de contribuir a los gastos públicos, tanto de la Federación como de los Estados o Municipios en que residan los contribuyentes.”¹⁷ Esta es la base legal para la creación, imposición y recaudación de las contribuciones, para sustentar los gastos públicos previstos por el Estado para que su funcionamiento y estructuración sea adecuada y consecuentemente pueda satisfacer las necesidades de sus gobernados, de acuerdo a lo recaudado por estos tributos.

❖ “Principio de irretroactividad de la ley está consagrado por el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política del País, al disponer que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Este principio consiste en la prohibición de aplicar una ley, en este caso impositiva, a situaciones generadas con anterioridad a su vigencia.”¹⁸ En efecto, la irretroactividad de la ley en el caso de la facultad impositiva del Estado, vela por el beneficio del contribuyente, en razón que lo primordial que tutela este principio, es que no se apliquen disposiciones que no estén vigentes en materia tributaria, que puedan generar al contribuyente un perjuicio como lo podría ser la doble tributación.

¹⁷ RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, op.cit., p. 45.

¹⁸ Ídem.

1.2. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Como se ha vislumbrado algunos principios están consagrados en las Constituciones Federales de algunos países como lo es México, la cual contempla en su artículo 31, capítulo II, fracción IV, los principios tributarios más importantes para esta investigación, los cuales son la proporcionalidad, equidad y justicia fiscal, de los cuales se hablará a continuación.

1.2.1. Principio de Proporcionalidad

Para “Sergio Francisco de la Garza, la proporcionalidad consiste en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su capacidad económica”, asimismo, señala que mediante el establecimiento de tarifas progresivas se puede lograr que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en mayor medida que los de medianos o reducidos recursos, aunque esto sólo es aplicable a los impuestos directos, como el Impuesto Sobre la Renta, que grava el ingreso.”¹⁹

Este fundamento manifiesta la importancia del equilibrio que debe tener presente toda contribución y esto se da en función de la capacidad contributiva del sujeto pasivo, “...entendida como lo potencialidad real de contribuir al gasto”²⁰ una de las característica más fundamentales de este postulado, es por ello, que varios tratadistas refieren que una buena opción es aumentar los ingresos de los contribuyentes, razón por la cual, se cree que de modo conveniente lo que debiese de gravarse es el excedente de los ingresos, la plusvalía, que es el sobrante de los ingresos, menos los gastos y no así que se gravase sobre los ingresos absolutos del

¹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, et al., Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Núm. 63, Devolución de Cantidades por Inconstitucionalidad de la norma tributaria, no comprende el pago de intereses indemnizados, Capítulo I, Principios Tributarios Constitucionales, Colecciones Digitales, Biblioteca Jurídica Virtual, México, 2012, p. 3. [En línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3283/4.pdf> 01 de marzo de 2020.9:33 A.M.

²⁰ Ídem.

contribuyente y todo en virtud de lo establecido en la CPEUM de manera proporcional y equitativa.

1.2.2. Principio de Equidad

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, la equidad impositiva "...significa gravamen igual a personas en situación igual y gravamen de acuerdo a personas en situación diferente".²¹ Como se observa, este principio resalta la igualdad de circunstancias y la coordinación de relaciones entre los ciudadanos que tienen la misma situación, sobre todo se vislumbra que dicho postulado encuadra en lo expresado por el principio general del derecho, el cual afirma *tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales*, a razón de ello quien tenga igualdad de circunstancias no se le debe tratar como desigual, sino como igual, a menos que esta situación se modifique.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de equidad, radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera.²² Así, la equidad implica una predominante relación con el principio de igual, dado que ambos van encaminados a precisar las particularidades de un impuesto justo y de acuerdo a las circunstancias de los deudores de la carga fiscal.

1.2.3. Principio de Justicia Fiscal

Sergio de la Garza explica de manera puntual que "...la justicia imperante en materia tributaria es la llamada Justicia Distributiva, la cual tiene por objeto los bienes comunes y por indirecto las cargas, estando entre ellos los tributos. En la distribución

²¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV E-H, parte 4, México, 1983, p. 8. [En línea]. Disponible:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/4.pdf> 07 de marzo de 2020. 09:09 A.M.

²² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, et al., op.cit., p. 6. 01 de marzo de 2020. 09:06 A.M.

de estas cargas, la justicia distributiva exige que se traten igual a los iguales y desigual a los desiguales, sin embargo tal postulado no se puede cumplir sino es tomando en cuenta las distintas capacidades contributivas de los sujetos pasivos.”²³ Este postulado tiene como pilares máximos los principios de proporcionalidad y equidad, dado que, para poder llegar a una justicia fiscal, se deben reunir los principios anteriores que enmarcan características primordiales, para que un tributo sea justo, tanto para su creación o aumento, que ayudarán a cumplir su único fin, pero teniendo la obligación de tomar en cuenta la capacidad contributiva del deudor fiscal, para que dicho menoscabo sea el menor posible.

1.3. IMPUESTO

Una de las figuras tributarias más relevantes de las contribuciones son los impuestos, teniendo en cuenta que la legislación clasifica a las contribuciones, en cuatro categorías, las cuales son: el Impuesto, Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras y Derechos.

1.3.1. Definición

De acuerdo con lo expresado por Rodríguez Lobato Raúl citando a De la Garza “...propone la siguiente definición: El impuesto es una prestación tributaria obligatoria ex-lege, cuyo presupuesto de hecho no es una actividad del Estado referida al obligado y destinada a cubrir los gastos públicos.”²⁴ Entonces de acuerdo a la definición anterior, los impuesto derivan de la misma ley, estos son obligatorios y su fin principal es costear el gasto público, por otro lado para Rodríguez Lobato “...el impuesto es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter de obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir

²³TORRES ASOMOZA, Luis Enrique, La Justicia Tributaria en los Impuestos con Fines Extrafiscales, Capítulo II, “Análisis Comparativo de los Principios de Proporcionalidad y Equidad con el de Capacidad Contributiva”, Tesis Digitales UDLAP, Universidad de las Américas Puebla, México, 2006, p. 13. [En línea]. Disponible:

http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/diaz_e_n/capitulo3.pdf 01 de marzo de 2020.

9:55 A.M.

²⁴RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, op.cit., p.61.

el gasto público y sin que haya para ellas una contraprestación o beneficio especial.”²⁵

Esta descripción es más detallada sobre lo que se debe entender por impuesto, ya que, da características precisas sobre esta contribución, de las cuales se desprende, el sujeto al que va dirigida dicha carga, quién la impone, en base a qué, para qué la impone o cuál es su propósito con ella, y que dicha prestación es unilateral, puesto que el sujeto pasivo no tendrá ningún provecho, gratificación o fruto de ello. Por otra parte, la legislación mexicana se acoge a la definición enmarcada por el artículo 2º, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado en su tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Séptima Época, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa). Volumen 193-198, Primera Parte. Página 167. VALOR AGREGADO, LEY DEL IMPUESTO AL. SU ARTICULO 18 ES CONTRARIO AL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.

“El legislador ordinario no puede, sin atentar en contra del principio de justicia tributaria, elegir de manera caprichosa e ilógica los presupuestos objetivos que, como hechos imponible, sirven para dar nacimiento a la obligación tributaria, y esto es lo que sucede cuando pretende transmutar las figuras jurídicas hasta llegar al extremo de señalar que el presupuesto de hecho o el elemento objetivo del hecho generador del crédito fiscal sea, precisamente, el monto de otro impuesto. Esto es así porque los impuestos (para sólo referirnos a las definiciones de nuestra legislación), de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el 1o. de abril de 1967, son: "... las prestaciones en dinero o en especie, que fija la ley con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas o morales para cubrir los gastos públicos" o como dice el Código Fiscal de la Federación vigente: "... son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma...". Consecuentemente, cuando el presupuesto objetivo del hecho imponible lo es gravar el cumplimiento de una obligación tributaria, que es lo que se pretende en el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se falta al principio de justicia tributaria. Es inaceptable que un impuesto sea el presupuesto objetivo de otro impuesto; que lo que es el resultado, se torne en presupuesto; que una sobreposición interminable de impuesto pueda ser constitucional a pesar de su intrínseca injusticia por desnaturalizar la esencia misma del impuesto y sus finalidades. En consecuencia, al establecer el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que para calcular el impuesto, tratándose de prestación de servicios, se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así

²⁵ Ídem.

como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio, por otros impuestos, contraviene el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.”

A razón de lo anterior, se da por entendido que un impuesto, es aquel pago que debe realiza la persona física o moral, que se encuentra dentro del supuesto jurídico que la ley marca para ser sujeto obligado de dicha contribución.

1.3.2. Elementos

Todo impuesto como cualquier arancel, carga o tributo tiene particularidades que las hacen diferentes de las demás, pero destinadas a costear el gasto público. Ahora bien, muchos autores enmarcan distintas particularidades que deben reunir los impuestos y todo ello depende del punto de vista de cada uno, en tal sentido se mencionarán las más relevantes para el tema de esta investigación, que son el sujeto, base y la tasa.

SUJETO	BASE	TASA
<p>El sujeto activo siempre será el estado.</p> <p>El sujeto pasivo es la persona (ya sea Física o Moral) que estará obligada de amortizar dicha carga una vez que se ha realizado lo que se llama hecho generador²⁶ surge la obligación fiscal.²⁷</p>	<p>Es el monto gravable sobre el cual se determina la cuantía del impuesto, por ejemplo: el monto de la renta percibida, número de litros producidos, el ingreso anual de un contribuyente, otros.²⁸</p>	<p>Griotti dice “las tasas pueden definirse con el profesor Pugliese, como tributos que consisten en prestaciones obligatorias pagadas al Estado por quien disfruta de un modo particular los servicios jurídico administrativos, cuya gestión es inherente a la soberanía del Estado”²⁹</p>

²⁶Cfr. RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, op. cit., p.115. (Es el hecho hipotéticamente previsto en la norma, que genera al realizarse, la obligación tributaria).

²⁷ Cfr. Íbidem, p. 110. (Definida por Emilio Margáin como el vínculo jurídico en virtud de cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria excepcionalmente en especie).

²⁸Cfr. BONILLA LÓPEZ, Ignacio, Sistema Tributario Mexicano 1990-2000 Políticas Necesarias para Lograr la Equidad (La Reforma Hacendaria de la Presenta (Sic.) Administración) Facultad de Economía, TESIS, UNAM, México, 2002, p.3. [En línea]. Disponible: <http://www.economia.unam.mx/secss/docs/tesisfe/BonillaLI/cap1.pdf> 02 de marzo de 2020. 10:08 A.M.

²⁹ FLORES ZAVALA, Ernesto, Concepto de Derecho en el Derecho Tributario, Revista de Colaboración Jurídica, p. 2. [En línea]. Disponible:

1.4. AHORRO BANCARIO

Antes de examinar el ahorro bancario, se comenzará definiendo lo que es el ahorro, que de acuerdo con el Glosario del Banco de México (GBM) “Es la cantidad monetaria excedente de las personas e instituciones sobre sus gastos. Es el ingreso no consumido, es decir, la diferencia entre el ingreso y el consumo.”³⁰ Este remanente de los ingresos de cada persona después de cubrir sus gastos, es lo que da origen al ahorro, que se implementa de diversas formas, ya sea mediante el ahorro formal, informal y voluntario de acuerdo con el Glosario del Consejo Nacional de Inclusión Financiera (CONAIF), a continuación se analizará el ahorro formal, dado que este tipo es el que “...se realiza a través de cuentas de ahorro, pagarés bancarios, siefores o fondos de inversión en instituciones financieras reguladas (bancos, AFORES, Sofom ER, etc) genera intereses y está seguro.”³¹ Este tipo de ahorro es muy recomendado para la mayoría de la población, ya que a corto, mediano o largo plazo conlleva grandes beneficios monetarios, que favorecen el crecimiento del remanente y genera seguridad, por contar con un respaldo por el Sistema Financiero Mexicano.

1.4.1. Definición de Ahorro Bancario

Se define “...como ahorro bancario a todos aquellos recursos financieros procedentes del ahorro personal que están depositados en alguna de sus formas en entidades financieras y de crédito.”³² El ahorro bancario clásico son los llamados “... depósitos a la vista (cuentas corrientes y cuentas de ahorro) y a plazo (imposiciones a plazo fijo o IPF) y, en menor medida, las emisiones de deuda sean

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/escuela-nal-jurisprudencia/article/download/20909/18764> 02 de marzo de 2020. 10:20 A.M.

³⁰ BANXICO EDUCA, “el portal de educación del Banco de México”, Glosario. [En línea]. Disponible: http://educa.banxico.org.mx/recursos_banxico_educa/glosario.html 02 de marzo de 2020. 9:59 A.M.

³¹ COMITÉ DE EDUCACIÓN FINANCIERA, Glosario Económico y Financiero del Consejo Nacional de Inclusión Financiera. [En línea]. Disponible: https://www.edufinmexico.gob.mx/interna_glosario.php?secid=11 02 de marzo de 2020. 9:10:09 A.M.

³² ECONOMIPEDIA, haciendo fácil la economía. [En línea]. Disponible: <https://economipedia.com/definiciones/ahorro-bancario.html> 02 de marzo de 2020. 10:15 A.M.

pagarés bancarios, bonos de caja, obligaciones o bonos subordinados u obligaciones convertibles.”³³ Por lo tanto, el ahorro bancario es el que se realiza mediante depósitos, transferencia o en alguna de las formas de almacenamiento de las Instituciones Financieras, el cual está bajo su resguardo, protección y custodia.

1.4.2. Protección al Ahorro Bancario

En ese mismo contexto para el amparo y resguardo de los depósitos bancarios, en México se creó “El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) es la institución del Gobierno Federal encargada de administrar el Seguro de Depósitos Bancarios en beneficio y protección de los ahorradores.”³⁴ La misión de este Instituto Federal es garantizar los depósitos bancarios, principalmente de los pequeños y medianos ahorradores, y resolver al menor costo posible bancos con problemas de solvencia, contribuyendo a la estabilidad del sistema bancario y a la salvaguarda del sistema nacional de pagos.³⁵ Es la manera en que el Estado proporciona su apoyo a los pequeños ahorradores de este tipo de ahorro, dado que la persona que aporta el capital, la Institución Financiera que invierte el capital y el Estado respaldando dichas operaciones, resultan beneficiados de un mismo ingreso.

³³ DICCIONARIO ECONÓMICO. [En línea]. Disponible: <https://www.expansion.com/diccionario-economico/ahorro-bancario.html> 02 de marzo de 2020. 10:17 A.M.

³⁴ GOBIERNO DE MÉXICO, Instituto de Protección al Ahorro Bancario. [En línea]. Disponible: <https://www.gob.mx/ipab/que-hacemos> 02 de marzo de 2020. 10:19 A.M.

³⁵ Íbidem.

CAPÍTULO 2

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV

Es fundamental el análisis y estudio del contenido de este artículo de la CPEUM, dado que de él emanan "...los denominados principios de justicia fiscal o tributaria a los cuales se deben ceñir todas las contribuciones, tales como los de generalidad, obligatoriedad, destino al gasto público, proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria..."³⁶ dicho precepto hace referencia al fundamento y motivo de la creación de las contribuciones, asimismo las particularidades que en cada una deben estar presentes, puesto que en el texto de dicho artículo constitucional se establece:

"Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos: ...
IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

En virtud de lo cual, "...al referir que contribuir es una obligación a cargo de los mexicanos; tal precepto sólo alude que la contribución debe ser entendida como una obligación, al mismo tiempo en el texto constitucional se establecen los principios que las rigen, debiendo ser proporcionales y equitativas en relación a los sujetos obligados y que estas deben ser destinadas al gasto público, por esa razón el concepto de contribución se explica a través de los principios que la rigen y que emanan del propio texto constitucional..."³⁷ Es de observarse, que dichos principios son las limitantes constitucionales para el actuar del Estado, debiéndose regir por dichos principios para la imposición de las contribuciones, de dicho precepto también

³⁶ REVILLA DE LA TORRE, Jorge Luis, La necesidad de implementar el concepto del derecho al mínimo vital en la legislación tributaria mexicana, p. 4. [En Línea]. Disponible: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/188jorge-luis-revilla-de-la-torre.pdf>. 07 de marzo de 2020. 12:06 A.M.

³⁷ TENORIO CRUZ, Ixchel, "Conceptos Constitucionales de la Contribución o del Derecho al Mínimo Vital", Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, Compendio Histórico, Centro de Estudios Superiores en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, número 12, semestral, 2013. p 3. [En Línea]. Disponible: <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/conceptosconstitucionales.pdf> 09 de marzo de 2020, 18:56 P.M.

se desprende la forma y la cuantía en que cada gobernado debe sustentar el gasto público del Estado.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en su tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Octava Época, Tesis de Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Jurisprudencia (Administrativa). Tomo VII. Febrero, 1991, página 60. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. SON REQUISITOS DE NATURALEZA DISTINTA CON LOS CUALES DEBEN CUMPLIR LAS LEYES FISCALES.

“La proporcionalidad y equidad que deben cumplir las leyes fiscales, conforme a la fracción IV de artículo 31 de la Constitución, no deben confundirse, pues tienen naturaleza diversa, ya que mientras el primer requisito significa que las contribuciones deben estar en proporción con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, el segundo consiste en que éstos reciban un trato igual, lo que se traduce en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.”

Por lo antes expresado, el principio de proporcionalidad previsto en la CPEUM, es de sustentarse de acuerdo a la capacidad contributiva del deudor tributario, que en palabras de Spisso dicha capacidad es la “... aptitud de las personas para pagar los tributos, es decir, posesión de riqueza en la medida suficiente para hacer frente a la obligación fiscal...”³⁸ precisando así, que las contribuciones no se hacen de los ingresos, utilidades o rendimientos absolutos de los sujetos obligados, sino solo de aquellos que pueden ser objeto de gravamen, que dicho en otras palabras, es la plusvalía del sujeto pasivo, en ese sentido, la capacidad que gravan los tributos es la contributiva y no la económica; por otra parte, el principio de equidad, sostiene que todos aquellos contribuyentes de un mismo tributo se deben mantener en una situación de igual frente a la ley que lo establece y regula, de tal forma que se pueda lograr que toda contribución sea acorde a lo establecido por dicho precepto constitucional del que emanan.

³⁸ROMERO GOMÉZ, Paul Mbareq, Doble Tributación en México en Relación con la Capacidad Contributiva, Capítulo III, Capacidad Contributiva, Colección de Tesis Digitales, Universidad de las Américas Puebla, 2004, p. 4. [En Línea]. Disponible: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/romero_g_pm/capitulo3.pdf 09 de marzo de 2020. 21:20 P.M.

2.2. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 2º, FRACCIÓN II, CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

Como se ha observado, el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, expresa el origen de las contribuciones, ya que, acorde a lo manifestado por el principio general del derecho, *no hay tributo sin ley (nullum tributum sine lege)*, toda contribución surge a la vida cuando es plasmada en la ley, adquiriendo su obligatoriedad y facultando al Estado para su cobro y recaudación sufragando así el gasto público.

En ese orden de ideas el "...texto constitucional emplea la palabra contribución y no impuesto, pues este último, es un término más autoritario en el que no es trascendente valorar las circunstancias del sujeto a quien va dirigido, por ende, si el texto constitucional hace referencia a principios como la proporcionalidad y equidad en relación con la contribución, ello implica que el Estado toma en consideración circunstancias propias del sujeto pasivo, lo que garantiza un mínimo de justicia y evita que se traduzca en una imposición absoluta y arbitraria."³⁹ Por esa razón la CPEUM, utiliza la palabra contribución y no impuesto, por lo que se entiende que la CPEUM es benévola al tomar en cuenta las situaciones o particularidades de los contribuyentes.

Situación por la que de acuerdo con el artículo 2º, del Código Fiscal Federal, establece lo siguiente:

"...Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

³⁹TENORIO CRUZ, Ixchel, op.cit., p. 3. 10 de marzo de 2020. 11:37 A.M.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado...”

De esta manera, se vislumbra que hay distintas formas mediante las cuales el Estado puede recaudar los ingresos suficientes para su adecuado crecimiento y manejo, haciéndose notar de forma general las características predominantes de las contribuciones, que acorde con Rodríguez Lobato⁴⁰ son:

- ❖ Deben estar contenidas en la Ley.
- ❖ Son obligatorias.
- ❖ Deben estar destinadas a sufragar el gasto público.

Por consiguiente, dichas contribuciones deben obedecer a los parámetros establecidos por la misma CPEUM en su texto constitucional, debiendo ser estas, de manera equitativa y proporcional, que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación, Sala Auxiliar, Séptima Época, Derechos Fundamentales Primera Parte, Tesis de Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Jurisprudencia Constitucional 3. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Vigésima Primera Sección. Principios de Justicia Tributaria. Tomo I. Octubre, 1969, pág. 1787. IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. NATURALEZA.

“El impuesto requiere ser proporcional y esa proporción, para ser justa, se fundará, en primer término, en el ingreso del contribuyente, punto de partida para aquilatar su capacidad contributiva y poder significarse que si aquél obtiene mayores ingresos, más alto tendrá que ser el impuesto que llegará a satisfacerse, correspondiendo al legislador y a su obra inmediata, esto es, la ley, fijar esa proporción. Estos "criterios de progresividad" son con justeza la proporcionalidad de que trata la fracción IV del artículo 31 de la Constitución de México, si se tiene en cuenta que la proporción impositiva es en relación inmediata con la capacidad contributiva del obligado a satisfacer el tributo y a las necesidades requeridas para solventar los gastos públicos de la Nación, de modo que si mayor es la capacidad

⁴⁰Vid. RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, op.cit., p.88.

contributiva, mayor será también la cuota a cubrir, que en su progresividad encuentra su justa realización tributaria y su adecuada proporción.”

Para que dichos impuestos cumplan con el principio constitucional de la proporcionalidad, se debe tomar en cuenta la capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación fiscal y no su capacidad económica, en ese tenor todo impuesto fijado por la ley debe estar sujeto a la porción justa o adecuada de esta capacidad, por lo que, las retenciones impuestas al contribuyente no deben excederse al grado que el Estado termine apropiándose del total de dicho excedente.

2.3. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN 2020, CAPÍTULO II, ARTÍCULO 21

Como es de observarse el Estado tiene diversas fuentes de ingresos, que utiliza para poder recaudar los recursos necesarios para su funcionamiento y progreso, es por ello que el artículo 1º, de la Ley de Ingresos de la Federación 2020, señala de forma precisa, los ingresos puntuales que se espera percibir de cada una de la contribuciones por los conceptos y en las cantidades que se establezcan en dicha ley, tal es el caso de los impuestos específicamente el Impuesto Sobre la Renta y la tasa de retención anual al ahorro establecida, que se pretende recaudar durante el ejercicio fiscal de este año, ya que, como se ha explicado la tasa es un tributo pagado por el contribuyente al Estado por los servicios brindados por él. Razón por la cual es de resaltarse el artículo 21 de dicha ley que a la letra establece:

“...Durante el ejercicio fiscal de 2020 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 1.45 por ciento. La metodología para calcular dicha tasa es la siguiente:

I. Se determinó la tasa de rendimiento promedio ponderado de los valores públicos por el periodo comprendido de febrero a julio de 2019, conforme a lo siguiente:

a) Se tomaron las tasas promedio mensuales por instrumento, de los valores públicos publicados por el Banco de México.

b) Se determinó el factor de ponderación mensual por instrumento, dividiendo las subastas mensuales de cada instrumento entre el total de las subastas de todos los instrumentos públicos efectuadas al mes.

c) Para calcular la tasa ponderada mensual por instrumento, se multiplicó la tasa promedio mensual de cada instrumento por su respectivo factor de ponderación mensual, determinado conforme al inciso anterior.

d) Para determinar la tasa ponderada mensual de valores públicos se sumó la tasa ponderada mensual por cada instrumento.

e) La tasa de rendimiento promedio ponderado de valores públicos correspondiente al periodo febrero a julio de 2019 se determinó con el promedio simple de las tasas ponderadas mensuales determinadas conforme al inciso anterior del mencionado periodo.

II. Se tomaron las tasas promedio ponderadas mensuales de valores privados publicadas por el Banco de México y se determinó el promedio simple de dichos valores correspondiente al periodo de febrero a julio de 2019.

III. Se determinó un factor ponderado de los instrumentos públicos y privados en función al saldo promedio en circulación de los valores públicos y privados correspondientes al periodo de febrero a julio de 2019 publicados por el Banco de México.

IV. Para obtener la tasa ponderada de instrumentos públicos y privados, se multiplicaron las tasas promedio ponderadas de valores públicos y privados, determinados conforme a las fracciones I y II, por su respectivo factor de ponderación, determinado conforme a la fracción anterior, y posteriormente se sumaron dichos valores ponderados.

V. Al valor obtenido conforme a la fracción IV se disminuyó el valor promedio de la inflación mensual interanual del índice general correspondiente a cada uno de los meses del periodo de febrero a julio de 2019 del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

VI. La tasa de retención anual es el resultado de multiplicar el valor obtenido conforme a la fracción V de este artículo por la tasa correspondiente al último tramo de la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

De esta forma puede analizarse el método de cálculo para la obtención de la tasa de retención anual del Impuesto Sobre la Renta que las Instituciones Financieras deberán enterar al Estado para cubrir lo contemplado dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, para sufragar su consumo durante el ejercicio fiscal actual.

Pero como toda ley tributaria, la Ley de Ingresos de la Federación 2020, debe observar los principios consagrados en la CPEUM, por tal motivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto y en su tesis jurisprudencial

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Jurisprudencia (Constitucional Administrativa). 2a./J.6/2020 (10a.) Tomo I. Libro 74. México, enero de 2020. Página 866.COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, QUE ESTABLECE LA MECÁNICA RESPECTIVA, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

“Los principios de justicia fiscal tienen eficacia jurídica propia porque son normas concretas constitucionales que pueden aplicarse sin necesidad de un desarrollo legislativo posterior o si este desarrollo es indispensable para exigir su aplicación, tienen un carácter vinculante y deben cumplirse por los poderes públicos; y su ámbito de aplicación consiste en la actividad estatal, porque no cualquier aspecto financiero tiene que observarlos, sino sólo aquellos que tengan una naturaleza tributaria, es decir, que deriven en sí mismos del poder impositivo del Estado, vinculado directamente con todos los aspectos de las contribuciones. En esa línea argumentativa, se sigue que el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, no se rige por los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, en virtud de que no incide directamente en la obligación sustantiva, ni se relaciona con alguno de los elementos esenciales de las contribuciones, sino que sólo establece el mecanismo para llevar a cabo las compensaciones en el ejercicio fiscal correspondiente, lo que constituye un control de la autoridad hacendaria para la recaudación de impuestos.”

Dado que los principios tributarios contemplados en la CPEUM tienen el carácter de vinculantes, su observancia y aplicación es obligatoria para todos los ámbitos de poder del Estado Mexicano y contemplando todos los elementos necesarios de las contribuciones para que su aplicación sea conforme a derecho.

2.4. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CAPÍTULO I, IV y VI, ARTÍCULOS 1º, 54 y 135

Considerando que el Impuesto Sobre la Renta, es una forma mediante la cual el Estado recauda los ingresos necesarios para poder cubrir el Presupuesto de Egresos del año fiscal en curso, es por tal motivo, que no se deben confundir el termino ingreso, con el termino renta, ya que en opinión de Hugo Carrasco “...el ingreso consiste en la suma algebraica del consumo de una persona, más la

acumulación o cambio de valor de su patrimonio durante un periodo determinado.”⁴¹ En ese contexto, el ingreso es toda entrada de ganancia de un particular que constituye o no, un cambio en la situación actual de su patrimonio, dejando así entrever que la renta “... por su parte será un ingreso que cualquier persona tenga, pero a estos, habrá que restársele todo aquello que se utilizó para dar paso a dicho ingreso.”⁴² En síntesis, la renta es aquella reducción del ingreso del particular, por concepto de la utilidad obtenida por dicha entrada de ganancia, retención que realiza el Estado para la recaudación de sus contribuciones. En tal virtud el artículo 1° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece los sujetos obligados al pago de dicho Impuesto los cuales son:

Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Acorde a lo establecido por dicho artículo, resalta el objeto principal del impuesto, el cual es gravar los ingresos o como lo expresa el mismo texto del actual precepto legal, la fuente de riqueza de los sujetos obligados que caen dentro de los supuestos normativos previstos en la ley.

Ahora bien, no solo por medio de los supuestos previstos por el artículo anterior, el Estado recauda este impuesto, sino de igual manera es obtenido mediante las Instituciones de Crédito del Sistema Financiero Mexicano, cuando se retiene y

⁴¹ RODRÍGUEZ GARCÍA, Jesús, Los Precios de Trasferencia y su Relación con el Principio de Capacidad Contributiva, Capítulo IV Impuesto Sobre la Renta, Colección de Tesis Digitales, Universidad de las Américas Puebla, 2005, p. 1. [En Línea]. Disponible: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/rodriguez_g_j/capitulo4.pdf 11 de marzo de 2020. 20:06 P.M.

⁴² Ídem.

entera dicho impuesto, que corresponde a la tasa de retención anual aplicada a los pagos por intereses, como es expresado a continuación en el siguiente artículo:

Artículo 54. Las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, deberán retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional. La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda, y se deberá expedir comprobante fiscal en el que conste el monto del pago de los intereses, así como el impuesto retenido.

No se efectuará la retención a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de:

I. Intereses que se paguen a:

a) La Federación, las entidades federativas o los municipios

b) Los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, así como a aquellos sujetos a control presupuestario en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que determine el Servicio de Administración Tributaria.

c) Los partidos o asociaciones políticas, legalmente reconocidos.

d) Las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

e) Las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social y a las empresas de seguros de pensiones autorizadas exclusivamente para operar seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social en la forma de rentas vitalicias o seguros de sobrevivencia conforme a dichas leyes, así como a las cuentas o canales de inversión que se implementen con motivo de los planes personales para el retiro a que se refiere el artículo 151, fracción V de esta Ley.

f) Los estados extranjeros en los casos de reciprocidad.

II. Intereses que se paguen entre el Banco de México, las instituciones que componen el sistema financiero y las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro. No será aplicable lo dispuesto en esta fracción, tratándose de intereses que deriven de pasivos que no sean a cargo de dichas instituciones o sociedades, así como cuando éstas actúen por cuenta de terceros.

III. Los que se paguen a fondos o fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal.

IV. Los intereses que paguen los intermediarios financieros a los fondos de pensiones o jubilaciones de personal y de primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 29 de esta Ley ni los que se paguen a fondos de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de dichos fondos o agrupen como inversionistas de manera exclusiva a la

Federación, a las entidades federativas, a los municipios, a los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, a los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.

Los intereses que se paguen a fondos de ahorro y cajas de ahorro de trabajadores o a las personas morales constituidas únicamente con el objeto de administrar dichos fondos o cajas de ahorro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente cuando se cumpla con lo siguiente:

a) Que los fondos y cajas de ahorro a que se refiere esta fracción cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley y que quien constituya el fondo o la caja de ahorro o la persona moral que se constituya únicamente para administrar el fondo o la caja de ahorro de que se trate, tenga a disposición de las autoridades fiscales la documentación que se establezca en dicho Reglamento.

b) Que las personas morales a que se refiere esta fracción, a más tardar el 15 de febrero de cada año, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria información del monto de las aportaciones efectuadas a los fondos y cajas de ahorro que administren, así como de los intereses nominales y reales pagados, en el ejercicio de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que se paguen a las personas morales a que se refiere la presente fracción por inversiones distintas de las que se realicen con los recursos de los fondos y cajas de ahorro de trabajadores que administren. VI. Intereses que se paguen a los fondos de inversión a que se refiere el artículo 87 y de renta variable a que se refiere el artículo 88, de esta Ley.

Las ganancias obtenidas en las operaciones financieras derivadas de capital referenciadas al tipo de cambio de una divisa que se realicen en los mercados reconocidos a que se refiere la fracción I del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación.

Es de percibirse de tal precepto, que la mayor carga para reunir un amplio porcentaje del gasto público en este apartado, está a cargo de un cierto grupo de contribuyentes, dado que, por lo establecido en dicho numeral, varias Instituciones, Organizaciones e Intermediarios, sujetos previstos dentro los supuestos del texto normativo, estarán exentos de pagar dicha contribución, poniendo a la vista una violación al principio de generalidad (que sea para todos), que *a contrario sensu* nadie debe estar exento del pago de dicha contribución.

Artículo 135. Quienes paguen los intereses a que se refiere el artículo 133 de esta Ley, están obligados a retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional.

Tratándose de los intereses señalados en el segundo párrafo del artículo 134 de la misma, la retención se efectuará a la tasa del 20% sobre los intereses nominales. Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables de los señalados en este Capítulo, podrán optar por considerar la retención que se efectúe en los términos de este artículo como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$100,000.00.

En razón de lo plasmado por el artículo anterior, dicha retención es aplicada sobre el monto del capital de los sujetos pasivos que se encuentran dentro las hipótesis normativas del artículo 54, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y asimismo el artículo 135, expresa la ampliación de los supuestos para el pago de intereses, dado que, ahora también serán los intereses que hacen referencia los artículos 133 y 134 de la ley en cita.

2.5. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 4°

Dado que el objeto principal de la Ley de Instituciones de Crédito (en adelante LIC), es regular lo concerniente a la prestación del Servicio de Banca y Crédito mediante Instituciones de Banca Múltiple y Banca en Desarrollo,⁴³ por lo que respecta a esta última Institución se rige mediante la Ley Orgánica respectiva de dicha Institución y en su defecto se aplicará de forma supletoria las leyes correspondientes de acuerdo al orden señalado por la LIC.

La directriz del Sistema Bancario en México está a cargo del propio Estado, ya que, este Sistema engloba diversas operaciones bancarias como lo son las activas, pasivas, de servicio o neutras, así como actividades que generan un sano equilibrio y desarrollo de dicho sistema, protegiendo los intereses del público en general.⁴⁴ Razón por cual el artículo 4°, de la LIC, enuncia como el Estado ejerce su poder soberano sobre dicho sistema:

⁴³Vid. QUINTANA, Adriano, et al., Marco Jurídico de las Finanzas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Facultad de Contaduría y Administración, México, 2018, p.19. [En línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5140/8.pdf> 12 de marzo de 2020. 22:34 P.M.

⁴⁴Ídem.

Artículo 4o.- El Estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano, a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, basado en una política económica soberana, fomentando el ahorro en todos los sectores y regiones de la República y su adecuada canalización a una amplia cobertura regional que propicie la descentralización del propio Sistema, con apego a sanas prácticas y usos bancarios.

Las instituciones de banca de desarrollo atenderán las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de éstas, en las respectivas leyes orgánicas.

Por un lado, el Estado manifiesta que el objetivo principal de regir dicho Sistema es basarse mediante políticas económicas y promoviendo el desarrollo de las fuerzas productiva, generando así el fomento al ahorro bancario, de modo que se estimula el apegado a prácticas sanas y usos bancarios, porque de ello depende la confianza del público en general, para poner en manos del Estado los recursos monetarios con los que cuentan, teniendo certeza de que tienen solvencia con la cual podrán responder en caso de crisis financieras o la insolvencia del banco.

2.6. LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO, TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO ÚNICO, ARTÍCULO 1°

Considerando que el Sistema Financiero siempre está en constante cambio "...la crisis bancaria mexicana fue una crisis sistémica, es decir, que el sistema de pagos en su conjunto corre peligro de colapso debido al efecto en cascada por la incapacidad de uno o varios bancos de cumplir sus obligaciones..."⁴⁵ motivo por el cual surgió el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (en adelante IPAB) dado que "... es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio..."⁴⁶ con ello y acorde a lo establecido por

⁴⁵ INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO, et al., Marco Legal de la Protección al Ahorro Bancario y Resoluciones Bancarias, Coordinación editorial: Secretaría Adjunta Jurídica y Dirección General de Comunicación Social, México, Julio, 2014, p. 18. [En línea]. Disponible: <http://www.ipab.org.mx/docs/documentos/marco-legal-de-la-proteccion-al-ahorro-bancario-y-resoluciones-bancarias.pdf> 11 de marzo de 2020. 11:43.

⁴⁶ INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO, Cuenta Pública 2018, T. VII., México, 2018, p. 1. [En línea]. Disponible: <https://www.cuentapublica.hacienda.gob.mx/work/models/CP/2018/tomo/VII/Print.HHN.01.INTRO.pdf> 11 de marzo de 2020. 11:45 A.M.

el artículo 74, fracción VII, de la CPEUM, surgió la Ley de Protección al Ahorro Bancario, cuyo objetivo como lo establece su artículo 1°:

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer un sistema de protección al ahorro bancario en favor de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas, en los términos y con las limitantes que la misma determina; regular los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple para la protección de los intereses del público ahorrador, así como establecer las bases para la organización y funcionamiento de la entidad pública encargada de estas funciones. Esta Ley es de orden público e interés social y reglamenta las disposiciones constitucionales conducentes. Se aplicarán supletoriamente a esta Ley, la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Código de Comercio y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con los antecedentes de las crisis financieras en México, desarrolladas durante diversos lapsos de tiempo, se impulsó la creación del IPAB, el cual es encargado de regular y proteger cualquier operación bancaria, así como los intereses que deriven de aquellas inversiones que resguardan y vigilan, dado que dicho Instituto fue creado como forma de saneamiento financiero por dichas crisis.

Este Organismo Descentralizado, ha venido redefiniendo su actuación, por lo que, ha trabajado en su consolidación como la entidad gubernamental encargada de administrar el seguro de los depósitos bancarios del país y de implementar las resoluciones bancarias que, en su caso, se requieran; en su fortalecimiento como miembro activo de la red de seguridad financiera, así como su participación para impulsar una mayor cultura financiera y difusión de su mandato.⁴⁷ Dado que el Estado Mexicano, no tiene una cultura financiera o de ahorro formal, puesto que dichas crisis han sembrado desconfianza dentro de toda la población en general, por el mal actuar del Estado dentro del Sistema Financiero, es por ello, que el IPAB tiene como valores la colaboración, profesionalismo, honradez, transparencia, legalidad, confidencialidad, lealtad, igualdad y equidad,⁴⁸ motivo por el cual este organismo trata de implementar todas estas características con el fin de obtener la confianza del público, para poder impulsar una cultura financiera en México.

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO, Cuenta Pública 2018. op.cit., p. 3. 11 de marzo de 2020, 11:50 A.M.

CAPÍTULO 3

TRANSGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSTITUCIONALES DEBIDO AL AUMENTO DESPROPOCIONADO DE LA TASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE GRAVA AL AHORRO

3.1. PROBLEMÁTICA

Dado que la Facultad Impositiva, contemplada en el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, le otorga al Estado el poder para imponer las contribuciones, necesarias para sufragar el gasto público, asimismo le asigna ciertos límites en la implementación de dichos tributos, los cuales son los principios tributarios consagrados en el texto normativo del artículo antes citado, la proporcionalidad de las cargas fiscales, debe ser de acuerdo a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, la equidad en las leyes impuestas para el deudor fiscal, respetando la igualdad de circunstancias y no haciendo desigual a los iguales o igual a los desiguales y por último, pero no así menos importante, el principio de justicia fiscal que enmarca y demuestra, que si la proporcionalidad y la equidad se encuentran presentes en las contribuciones forjadas por el Estado generan un equilibrio, adecuándose para que todo tributo sea justo, ya que estos principios se encuentran contemplados dentro de la CPEUM y deben de subsistir en todas y cada una de las contribuciones generadas por dicha facultad, persiguiendo siempre que la justicia tributaria esté presente en ellos y que su implementación o aumento sea conforme a derecho.

Considerando que todo tributo va encaminado a costear el gasto público, el Estado crea el Presupuesto de Egresos Federal y la Ley de Ingresos Federal, normas encaminadas a cumplir el fin primordial de dicha facultad, ejercida de manera independiente por cada uno de sus poderes de la unión, pero, de acuerdo con sus respectivas facultades y atribuciones.

En ese tenor, la Ley de Ingresos Federal debe contemplar todas y cada una de las contribuciones necesarias para costear el Presupuesto de Egresos Federal, para cubrir los gastos que tendrá el Estado dentro de ese periodo anual, en tal sentido surgen los impuestos como una forma de contribución a dichos egresos federales y

dando origen a las tasas establecidas para dichos gravámenes fiscales, siendo estas un elemento de dicho tributo, clara muestra de esto se observa en el Impuesto Sobre la Renta, que reduce el ingreso del particular por concepto de la utilidad obtenida por la entrada de ganancia, retención que realiza el Estado para la recaudación de sus contribuciones, pero la tasa será cobrada por la utilización de un servicio proporcionado por el Estado al particular o contribuyente, modelo de eso es la tasa de retención anual impuesta al ahorro, plasmada cada año dentro de la LIF, en la cual el Estado, retiene un porcentaje anual por los rendimientos obtenidos del capital depositado por el contribuyente, dentro de una Institución Financiera, respaldada por el IPAB garantizado por el Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior el Estado está obligado a crear o incrementar las contribuciones en concordancia a los principios tributarios constitucionales, proporcionalidad, equidad y justicia fiscal, es por esto, que resalta a la luz el aumento que el Estado ha realizado sobre la tasa de retención del Impuesto Sobre la Renta que grava al ahorro, la cual ha ido incrementando conforme a la siguiente tabla:

PERIODO	TASA	AUMENTO	PORCENTAJE TOTAL DEL AUMENTO.
2018	0.46%	De 2017 a 2018 la tasa de retención disminuyó de 0.58% A 0.46%	En total el aumento del porcentaje de 2018 a 2020 fue del 99% .
2019	1.04%	58%	
2020	1.45%	41%	

Razón por la cual, se destaca exorbitante el aumento inmoderado de la tasa de retención anual del 2020, en comparación a las tasas anuales de los años, 2018 y 2019 respectivamente, ya que es evidente el incremento desmedido que el Estado impuso a los ahorradores, dejando de lado los principios tributarios enmarcados en

el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, pilares fundamentales para la determinación de una contribución justa.

En dicho contexto, indudablemente los principios tributarios constitucionales no son atendidos convenientemente en la implementación de la tasa de retención actual, dado que en observancia al principio tributario de proporcionalidad, todo gravamen debe ser congruente a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, puesto que esta es la capacidad real para contribuir al gasto público, tal circunstancia afecta en mayor medida a los pequeños y medianos ahorradores cuyos ingresos son menores a \$ 400,000.00 M.N., clara muestra sería quién tenga en su cuenta de ahorros \$200,000.00 M.N., tendrá que pagar \$2,900.00 M.N. de impuesto anual, cuando en 2018 se pagaba \$920.00 M.N., y en 2019 el pagó era de, \$2,080.00 M.N., en dado, caso que los ahorros se encuentren en una cuenta bancaria donde el interés percibido era del 3%, visiblemente se observa que la mitad de sus ganancias obtenidas se irán como pago al impuesto.

Por otro lado, es de vislumbrarse el incremento desproporcional del porcentaje impuesto en la actual LIF 2020, en comparación con las LIF 2018 y LIF 2019 abrogadas, el aumento de dicha tasa de retención es de más del 46% en balance del acrecentamiento que se presentó durante los años antes mencionados, puesto que en 2018, dicha tasa presentó una disminución de 12 %, al porcentaje anual del 2017, el cual era de 0.58% y en 2019, dicha tasa incrementó 58% en comparación a la tasa disminuida del 2018.

Ahora bien, considerando lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el principio de equidad, pondera la igualdad ante la ley tributaria, precisando que los sujetos pasivos deben recibir un tratamiento idéntico de acuerdo a las hipótesis causantes del gravamen, en tal sentido se observa la desigualdad que generó el aumento de esta tasa a los pequeños y medianos ahorradores, cuyos ingresos son menores a 400,000.00 M.N., y quienes no estaban obligados a presentar declaración anual de ISR, pero actualmente solamente aquellas "...cuentas cuyo saldo promedio no exceda de los 187 mil pesos (5 salarios mínimos

elevados al año), se encuentran exentos de ISR. Con información de Banxico, el 85% de las cuentas de captación tradicional no sobre pasan dicho límite de exención.”⁴⁹ En tal sentido, varias asociaciones han manifestado su inconformidad referente al incremento impuesto sobre dicha tasa de retención, a lo cual la Asociación de Bancos de México, manifiesta que esto afectará a personas de menos ingresos porque los que ganan menos de 400 mil pesos no están obligados a presentar declaración anual, por lo que no pueden deducir el impuesto.⁵⁰ En ese orden de ideas, es indiscutible el incremento injustificado en dicha contribución, la cual genera un daño excesivo a los pequeños y medianos ahorradores, que invierten parte de sus ingresos en dichas Instituciones Financieras, con el fin de incrementar su patrimonio e incentivados por los beneficios otorgados por dichas Instituciones y aunado a ello, ahora los ahorradores tendrán que realizar de manera conjunta con los grandes ahorradores e inversionistas sus declaraciones anuales, las cuales anteriormente estaban exentos de presentar y en algunos casos los rendimientos que obtienen y declaran serán nulos, ya que la mayor parte será consumida por dicha retención, dejando a la vista que dicha contribución coloca en el plano de igualdad a quienes no tienen circunstancias iguales a los demás, forjando así que dicho gravamen sea indebido a lo plasmado por la Constitución Federal.

De ahí que sea indudable, que dicha contribución no reúne ninguno de los principios tributarios consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, por lo cual es innegable la violación a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, que son las máximas en materia tributaria, los cuales generan en conjunto el principio de justicia fiscal, en el cual se pondera los principios anteriores, para que dichos tributos sean justos, y el perjuicio generado por dicho gravamen sea el menor posible, para dicho contribuyente.

⁴⁹ 24 Horas, El Diario sin límite. [En línea]. Disponible: <https://www.24-horas.mx/2019/09/18/hacienda-rechaza-riesgo-de-aumento-en-ahorros-informales-infografia/>. 14 de abril. 22:10 PM.

⁵⁰ vid. El Contribuyente, Pagarás más impuestos por ahorrar en 2020 [En Línea]. Disponible: <https://www.elcontribuyente.mx/2019/12/pagaras-mas-impuestos-por-ahorrar-en-2020/> 27 de abril de 2020. 22:30 P.M.

En este orden de ideas, resalta a la luz que dicha tasa impuesta carece de dichos axiomas tributarios, debido a que su implementación no fue realizada bajo la estricta observancia de los principios tributarios constitucionales asignados para que cualquier tributo impuesto por el Estado sea justo en *lato sensu*, afectando de manera excesiva a los pequeños y medianos ahorradores, al sector financiero y generando que dicho sector se vea afectado por el desincentivo de la población en general, al ver que su retención anual es mayor que el beneficio obtenido por los rendimientos de su capital, trayendo como consecuencia diversos efectos dentro de varios sectores, como lo son el sector económico, social y jurídico, debido al aumento desproporcional de la tasa de retención anual al ahorro bancario desglosándolos a continuación.

3.1.1. Efectos Económicos

Como se ha expresado el Sistema Financiero es una pieza fundamental en el desarrollo y progreso de la economía de un Estado, aún más la tasa de ahorro nacional "... definido como el ingreso disponible menos el gasto en consumo después de ajustar lo destinado a fondos de pensión..."⁵¹ generando así un crecimiento en la producción del país, aumentando a mayor escala el Producto Interno Bruto (PIB) manteniendo una economía que fluye de manera adecuada a su ahorro interno "...ya que constituye la fuente principal de recursos para el financiamiento de la inversión y para la generación de proyectos de reforma estructural que promuevan el desarrollo económico y social."⁵² Razón por la cual el ahorro es una estrategia muy efectiva, tanto para la economía del Estado como para

⁵¹ GÓNGORA PÉREZ Juan Pablo, Evolución reciente del ahorro en México, Comercio Exterior, volumen 63, número 1, Enero-Febrero 2013, p. 1. [En Línea]. Disponible: http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/152/2/EVOLUCION_RECIENTEDELAHORRO.pdf 12 de abril de 2020 15:24 P.M.

⁵² HUIDOBRO ORTEGA Alberto, La importancia del Ahorro en la Economía, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Documento de Trabajo N° 62, México, 1995, p. 3. [En Línea]. Disponible: <http://www.cnsf.gob.mx/DIFUSION/OtrasPublicaciones/DOCUMENTOSDETRABAJODESCRIPTIVOS/DdT62coni magBVok.pdf> 12 de abril de 2020 15:55 P.M.

el crecimiento financiero de cualquier persona, que busque el aumento de su patrimonio mediante la reserva de una parte de sus ingresos.

El ahorro bancario es uno de los factores más influyente en la economía, en vista de que "... a mayor ahorro, mayor inversión y por último un nuevo aumento en la actividad económica."⁵³ Demostrando así, porque en la economía mexicana es uno de los pilares más importantes para el desarrollo y progreso del Sistema Financiero y de manera global en la economía, generando por eso que el propio Estado incentive la educación financiera y promueva el ahorro en su población, favoreciendo por lo tanto el ahorro interno, manteniendo una economía activa, estable y apoyando el crecimiento de las empresas.

Respecto de los puntos a favor generados por el ahorro bancario actualmente "... a pesar del aumento neto de los niveles de ahorro en la economía mexicana, estos no se traducen en tasas de crecimiento sostenido la premisa de "generar ahorro y luego inversión y crecimiento" en realidad no se cumple en el caso de México."⁵⁴ En tal sentido resaltan a la vista los efectos negativos generados por el aumento a la tasa de retención anual del Impuesto Sobre la Renta al ahorro bancario, dentro de los cuales podemos enunciar los siguientes:

- ❖ El incremento de dicha tasa afecta de manera sobresaliente a las personas cuyos ingresos sean menores de 400,000.00 M.N. en vista que, los pequeños y medianos ahorradores no reciben los mismos rendimientos que los grandes ahorradores, de ese modo dicha retención tendrá un porcentaje diferente para cada uno de ellos y previendo que en algunos casos los rendimientos de los ahorros de algunas personas no estarán presentes, debido a que dichas ganancias serán absorbidas por la retención anual.
- ❖ Para estar exentos de realizar la declaración anual, solo serán aquellas personas cuyos ahorros no rebasen \$187,000.00M.N., (5 salarios mínimos elevados al año), por tal razón ahora los pequeños y medianos contribuyentes, optarán por no incrementar sus ahorros en sus cuentas, para no contraer la obligación de realizar su declaración anual, creando con ello que la economía

⁵³ GÓNGORA PÉREZ, Juan Pablo. op.cit., p. 2. 15 de abril de 2020 13:20 P.M.

⁵⁴ Íbidem, p. 5. 15 de abril de 2020. 14:28 A.M.

no sea dinámica, sino que se convierta en estática, perjudicando el Sistema Financiero.

- ❖ Las nuevas retenciones efectuadas por las Instituciones Financieras son excesivas, para aquellos ahorradores que contrataron cuentas de ahorros con rendimientos promedio del 3%, en vista de que en estos casos el rendimiento generado en su mayor parte será consumidos por dicha retención, dejando al ahorrador con mínimas o casi nulas ganancias de su capital guardado.

En tal sentido se manifiesta como la imposición no adecuada de una contribución, repercutiendo de manera general en varios ámbitos de la economía de un país creando de tal manera una desestabilidad y en un punto máximo crisis financieras, con las cuales las personas que tienen mínimos ingresos son las más afectadas por tal gravamen.

3.1.2. Efectos Sociales

Considerando que la implementación de un tributo es una facultad otorgada al Estado para cubrir su gasto público, el deudor fiscal acepta pagar todas y cada una de las contribuciones impuestas por él, al estar dichos gravámenes en concordancia con la Constitución Federal, que enmarca dichos tributos como obligaciones de los contribuyentes, pero dado que la CPEUM, no sólo vigila los derechos del Estado, en este caso imponer contribuciones, sino que, de igual forma vela por los intereses de sus gobernados, en esa tesitura, los gobernados están en su derechos de exigir tributos dentro del plano de la equidad de la ley, justicia para que dicho gravamen sea justo en su creación o incremento y en proporción a la capacidad contributiva del sujeto pasivo, ya que en caso contrario, trae consigo afectaciones dentro de diversos sectores como es el caso del social, que enmarca uno de los factores más importantes dentro de un Estado, su población, aspecto esencial por el cual este obtiene sus ingresos, para poder servir de manera adecuada.

En virtud de lo cual dentro de las afectaciones más notables de la implementación de dicha tasa de retención en perjuicio de los ahorradores se desatan distintos detrimentos como los siguientes:

- ❖ En vista de que "...las unidades familiares guardan dinero para adquirir una casa y para la jubilación..."⁵⁵ los rendimientos generados de las cuentas de ahorros, son esos ingresos adicionales que necesitan para poder cumplir con las metas estimadas, pero debido al aumento de la tasa, genera que la retención sea mayor y los rendimientos nulos, incentivando a los ahorradores a buscar otros medios alternos, como lo es el ahorro informal el cual es mediante, tandas, cajas de ahorro y cualquier otra forma de ahorro fuera de una Institución Financiera, para poder alcanzar su fin primordial.
- ❖ Se desincentiva el ahorro bancario debido a las altas retenciones anuales, causando con ello que gran número de cuentahabientes, consideren que su capital en lugar de crecer y aumentar gracias a estas estrategias y a los beneficios otorgados por estas Instituciones para incentivar su acrecentamiento, observen escasez en los frutos de sus ahorros.

En efecto el sector social, es uno de los más perjudicados por la imposición de contribuciones que no manejan los lineamientos establecidos por la ley y que traen como consecuencia que los gobernados paguen por las malas prácticas del Estado.

3.1.1. Efectos Jurídicos.

De acuerdo con lo plasmado anteriormente, la facultad impositiva del Estado no solo conlleva imponer contribuciones porque sea una de las tantas funciones del Estado, sino que todas deben estar en coadyuvancia de los principios tributarios consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, en caso de no ser así, dicho tributo no es justo y, por lo tanto, su implementación o su incremento son transgresiones evidentes de las limitaciones forzosas del tributo, las cuales se traducen a los principios de equidad, justicia y proporcionalidad.

Razón por la cual el artículo 21, de la LIF 2020, infringe dichos lineamientos con el acrecentamiento excesivo de la tasa de retención anual del ISR que grava al ahorro bancario, la cual en relación con los años anteriores su incremento se fue mostrando de forma progresiva pero proporcional a la tasa anterior, con variaciones

⁵⁵ HUIDOBRO ORTEGA Alberto, op.cit., p. 3. 16 de abril de 2020. 13:20 P.M.

leves y presentando de 2017 a 2018 una disminución de casi 12%. En ese sentido se vislumbra la inestabilidad que creó dicho incremento en el sector del ahorro bancario y por consecuencia en la economía del Estado.

En el 2002 la tasa que se utilizaba era del 20%, para todos los intereses generados de los ahorros y este se convertía en un pago definitivo y no acumulable, pero en 2003 se empezó a utilizar el pago provisional que se cambia cada año de acuerdo a ciertas formulas específicas.⁵⁶ Entonces si de acuerdo a esta nueva estrategia, se establece la tasa de retención anual, dichas formulas y sus adecuaciones deben contemplar todos y cada uno de los principios emanados por la CPEUM y de ahí establecer una tasa que este en equilibrio con ambos aspectos concibiendo leyes que no vulneren los derechos de los gobernados.

Por otro lado, se presenta el caso de las retenciones provisionales del Impuesto Sobre la Renta, las cuales solamente pueden ser recuperadas por medio de la declaración anual, dado que, si no se hacen estos descuentos se convierten en un pago definitivo, fungiendo la retención como pago provisional, ya que en la declaración anual los contribuyentes pueden acumular los intereses reales obtenidos por las Instituciones Financieras para que se los devuelvan, por otra parte, si el contribuyente no hace su declaración anual y no acredita el ISR retenido no lo podrá recuperar.⁵⁷ Anteriormente las declaraciones anuales solo eran obligatorias para las personas cuyos ahorros rebasaban cierto monto, pero ahora dicha declaración será obligatoria para todos aquellos que tienen ahorros en sus cuentas bancarias.

3.2. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

De acuerdo con lo determinado por la autoridad tributaria, en el porcentaje de la tasa de retención del Impuesto Sobre la Renta que grava al ahorro, dicha tasa no sigue una proporción acorde a los porcentajes establecidos en los años anteriores, sin mostrar ninguna otra variante sobre la cual recaiga un peso inminentemente mayor por la cual se justifique el acrecentamiento desequilibrado de dicha tasa determinada. De manera

⁵⁶ HUIDOBRO ORTEGA Alberto, op.cit., p 3. 16 de abril de 2020. 15:00 P.M.

⁵⁷ COTO, Diego, op.cit., 16 de abril de 2020 14:45 P.M.

que, resulta inadecuada la tasa impuesta por la autoridad fiscal, en vista de que no cumple con ninguno de los requisitos contemplados por la CPEUM y en razón de ello, la tasa determinada afecta excesivamente a los pequeños y medianos ahorradores, dado que dicha imposición es injusta y es necesario y urgente su modificación debido a los efectos manifestados anteriormente, en tal sentido lo conveniente es realizar una adecuación al porcentaje impuesto el cual se detalla la siguiente manera:

IMPUESTO ESTABLECIDO	RETENCIÓN DE ISR AL AHORRO	MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO
ISR 2020	1.45%	1.21 %

Comparando los porcentajes presentados en las LIF de los años 2017, 2018 y 2019, se demuestra un aumento significativo dentro de cada tasa de retención anual durante los ejercicios fiscales antes mencionados, es por ello que, a continuación, se muestran los porcentajes aumentados entre cada ejercicio fiscal y las diferencias de dichos porcentajes con respecto al aumento o disminución de las tasas anteriores.

PERIODOS	TASA	AUMENTO O DISMINUCIÓN	SUMA DE LOS PORCENTAJES AUMENTADOS	DIFERENCIAS DE LOS PORCENTAJES AUMENTADOS
2017	0.58%	Aumento 8%	Aumento total de 2017-2018 20%	En este caso, de acuerdo con que hubo una disminución en la tasa, la diferencia fue de 4 % , debido a que el aumento fue menor que la disminución.
2018	0.46%	DISMINUCIÓN 12%		
2019	1.04%	Aumento 58%	Aumento total de 2017-2018 99%	0.17%
2020	1.45%	Aumento 41%		

En observancia de la tabla anterior se exponen los periodos de implementación de los porcentajes plasmados dentro de la LIF de los años modelos, (primera y segunda columna) las cuales, de conformidad con la facultad impositiva del Estado, estas deben estar en concordancia con los principios emanados por la CPEUM, dado que, así su implementación está bajo los axiomas fundamentales para que un tributo

sea justo. Posteriormente se muestra la diferencia del porcentaje aumentado año con año, respecto de la tasa impuesta anteriormente, desde el año del 2017 hasta el 2020. (Lo cual se puede examinar en la tercera columna).

Prosiguiendo con las modificaciones adecuadas, para construir una tasa de retención acorde a los principios tributarios enmarcados en la CPEUM, enseguida se realizó el cálculo de la diferencia total del porcentaje aumentado (mostrada en la tercera columna) el cual en los dos primeros periodos de 2017 a 2018, el aumento total fue de 20% entre los dos años y en los periodos posteriores la suma de los aumentos resulto en un 99% entre los años de 2019 y 2020, que en comparación con los ejercicios fiscales anteriores rebasa dicho aumento en un 79% a los obtenidos en los ciclos de 2017 a 2018 (plasmados en la cuarta columna).

Por último, se tomó el cálculo efectuado de la tercera columna y se restaron dichos porcentajes, para generar la diferencia equivalente de cada uno de los porcentajes, dando el resultado plasmado en la quinta columna, pero en este cálculo hay una variación, debido a que en el periodo correspondiente al año 2018, la tasa de retención no sufrió aumento alguno, *a contrario sensu* se presentó una disminución de la tasa de retención, razón por la cual en este lapso de tiempo se mostró un aumento total de la retención del 4%, la cual es casi nula en comparación de la diferencia que resulto de los ejercicios fiscales de 2019 y 2020, el cual fue de 0.17%.

De tal manera, se determinó que el porcentaje resultante de la diferencia de los porcentajes aumentados (resultado expuesto en la quinta columna) sea el porcentaje considerado para aumentar la tasa de retención anual, tomando de referencia la tasa establecida en el 2019, la cual fue del 1.04%, de ese modo la suma resultante de dichos porcentajes es del 1.21%, porcentaje adecuado a los postulados máximos de la CPEUM, dado que su cálculo fue resultado de las tasas implementadas por el propio Estado y por ese motivo los resultados son conforme a derecho, por otro lado, la modificación de esta tasa, es acorde a los principio de proporcionalidad, equidad y justicia fiscal, en virtud de que acorde a ellos se está tomando en cuenta la capacidad contributiva de todos los ahorradores, sin hacer diferencias entre

ahorradores que presentan circunstancias iguales y de esta forma se protegen los rendimientos que tendrán los pequeños y medianos ahorradores, dado que ya no serían consumidos en su totalidad debido a la actual retención.

3.2.1. Eliminación de la tasa actual del Impuesto Sobre la Renta

Teniendo en cuenta que de acuerdo con la LIF 2020 la tasa de retención anual al ahorro es del 1.45%, es evidente el aumento de dicha tasa, dado que en comparación con las tasas de retención anual de los últimos tres años, publicadas en el Diario Oficial de la Federación la LIF 2017, LIF 2018 y la LIF 2019 abrogadas, es inequívoco el aumento a dicha contribución, ya que en 2017, la tasa era de 0.58%, en 2018, la tasa de retención anual sufrió una disminución la cual generó que la tasa quedara en 0.46%, en 2019, dicha tasa se incrementó a 1.04%, iniciando en este 2020 con una tasa del 1.45%, evidenciando con ello el incremento desproporcionado dicha tasa, la cual se aumentó en este 2020 hasta un 41% más que el año pasado, provocando con ello la caída de este tipo de ahorro.

A razón de ello, se observa la diferencia del aumento del porcentaje de la tasa de retención anual, la cual de acuerdo a la Legislación Mexicana se encuentra dentro del rubro de contribuciones destinadas al gasto público, en concordancia con el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, las cuales deben de regirse bajo los principios tributarios de la proporcionalidad y la equidad, generando con ello la justicia fiscal, situación en la que dicho aumento no se encuentra, ya que las justificaciones de dichos incrementos son los rendimientos promedios de los instrumentos públicos y privados, la inflación y formulas específicas que dan como resultado el aumento teórico del porcentaje implementado por la autoridad legislativa, pero esto afecta de forma significativa los rendimientos de los ahorros de las personas con ingresos bajos, los pequeños y medianos ahorradores.

Es por ello, que la eliminación de la tasa actual de retención generaría un mayor beneficio a estos grupos de ahorradores, ya que de manera paulatina y progresiva

disciplinan sus gastos para generar un incremento notable en sus ahorros e incentivados por las ganancias de sus rendimientos suben el monto de su aportación para sus cuentas de ahorro que son manejadas por las Instituciones Financieras, respaldadas por el IPAB.

3.2.2. Implementación de una tasa que observe los Principios Tributarios Constitucionales

A razón de lo antes expuesto y los efectos negativos que genera dicho aumento de la tasa de retención anual actual, se analiza la forma más adecuada para mitigar dichos daños causados para los pequeños y medianos ahorradores, dado que son las personas más afectadas con dicha imposición, cabe señalar que además del aumento desmedido a dicha tasa de retención anual, la violación a los principios tributarios de proporcionalidad, equidad y justicia fiscal enmarcados por la CPEUM, actualmente todos los ahorradores tendrán que realizar su declaración anual, para poder deducir dichos ingresos, circunstancia que anteriormente no estaba presente en dicha situación.

En ese orden de ideas, la opción más razonable para dicha problemática es la eliminación de la tasa actual de retención al ahorro y la implementación de una tasa que vaya acorde y en observancia a los principios tributarios establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, y en concordancia con la tasa establecida en 2019, dado que el tomar como base alguna tasa más antigua puede que tenga repercusiones en las finanzas presentes, en vista que el Sistema Financiero de hace dos o tres años no se compara con la economía actual, razón por la cual la mejor opción es tomar la tasa más cercana a la modificación para que el daño sea mitigado, pero sin generar un desequilibrio en el Sistema Financiero actual, así la nueva tasa de retención se implementa de manera adecuada a lo establecido por dichos principios, de manera proporcional a la capacidad de los ahorradores, equitativo *tratando igual a los iguales y desigual a los desiguales*, en tal sentido al reunir los principios anteriores cualquier tributo será justo, tanto para su creación como para su aumento, forjando así el principio de justicia fiscal, dado que es uno de los principios que auxilia al sujeto pasivo para que las contribuciones impuestas por el

Estado no violen los derechos de los contribuyentes, en este caso de los pequeños y medianos ahorradores.

Por tal razón, varios analistas del ramo financiero han exteriorizado su inconformidad generada por este aumento tan excesivo de dicha tasa de retención anual, manifestando que con tal incremento se genera un desincentivo en el sector del ahorro bancario un ejemplo de ello es la Asociación de Bancos de México en (adelante ABM) dado que "...se mostró en desacuerdo con la subida al impuesto al ahorro ya que genera un aumento de 39% a la tasa de retención anual para quienes ganan más de 400 mil pesos anuales. Mientras que la tasa para los que reportan ingresos menores a esa cifra será de 48%; es decir, los que menos ganan terminarán pagando más impuestos. Recordemos que quienes ganan menos de 400 mil pesos no están obligados a presentar declaración anual...".⁵⁸ De acuerdo con lo manifestado por dicha Asociación, el sector de la población con más afectaciones por dicho incremento y ahora con la obligación de declarar para poder deducir dicho impuesto.

⁵⁸ REDACCIÓN DÍGITAL EL HERALDO MÉXICO, "SAT cobrará más impuesto por ahorrar en el 2020" EL HERALDO MÉXICO, México, 22 de diciembre de 2019, Sección Mer K-2. [En Línea] Disponible: <https://heraldodemexico.com.mx/mer-k-2/sat-cobrara-mas-impuestos-por-ahorrar-en-2020-ejercicio-fiscal-isr-usuarios-ahorradores/> 21 de abril de 2020, 18:52 P.M.

3.2.3. Beneficios generados al fomento del Ahorro Bancario que contrarresten los efectos de la tasa actual

Como se ha hecho referencia la educación financiera es uno de los puntos claves dentro del ahorro bancario, dado que instruye en la población una consciencia por ahorrar parte de sus ingresos, por lo que, facilita en mayor medida que el ahorro bancario se lleve a cabo, pero dentro de los beneficios más notables del ahorro se encuentran:



Como se ha mencionado durante esta investigación el ahorro bancario es una de las piezas más trascendentes en la economía del Estado, es por eso, que dentro de las ventajas de ahorrar el dinero en el Sistema Financiero, es que las personas disciplinan sus gastos, habito que muchas personas no contemplan como importante, y es por ello que nunca logran alcanzar un nivel de vida distinto.⁵⁹ Por tal motivo, a continuación se describen los beneficios antes mencionados.

1. La Tasa modificada de Retención está acorde a los principios tributarios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, en vista de que toda contribución es justa cuando es establecida acorde a los principios tributarios, es por ello, que la modificación implementada en esta investigación trata rigurosamente de estar acorde a dichos postulados que son los limitantes

⁵⁹ BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. ("BBVA") "Ventas de Ahorrar en el Sistema Financiero". México, 2019. [En Línea]. Disponible: <https://www.bbva.com/es/las-ventajas-de-ahorrar-el-dinero-en-el-sistema-financiero/> 20 de abril de 2020, 18:02 P.M.

constitucionales a la facultad impositiva del Estado y, por lo cual, se forjan contribuciones justas.

2. Considerando que gracias a este prototipo de hábitos se crean diversos tipos de beneficios como lo son los créditos bancarios proporcionados por estas Instituciones Financieras, incentivan a las unidades familiares a poder acceder a estos servicios, como lo son los créditos hipotecarios, cuyo fin primordial es obtener o adquirir un bien inmueble en el cual se puedan asentar con su familia, también pueden obtener un crédito vehicular y de esta manera se incentiva que la economía circule dinámicamente.
3. De acuerdo al tipo de cuenta que se tenga en la Institución Financiera los beneficios otorgados son diferentes, debido a que no se manejan de la misma manera, dado que las cuentas de ahorro "...permiten la disponibilidad del dinero en el momento que el ahorrista lo decida, mientras que con las cuentas a plazo el ahorrista adquiere el compromiso de mantener su dinero depositado durante un periodo determinado a cambio de una rentabilidad pactada. Así, a mayor plazo, mayor es la tasa de interés."⁶⁰ En tal sentido los rendimientos por el capital depositado dentro de las cuentas de ahorro que tienen las Instituciones Bancarias, serán diversos a los rendimientos de las cuentas a plazos, pero de la misma manera le será cobrada dicha tasa de retención, pero ahora con la modificación de la tasa actual los rendimientos serán mayores, a los que tienen hoy en día, por otro lado, en conjunto no solo los ahorradores obtienen beneficios de su capital depositado en dicha Institución Financiera, sino también ayudan al sector financiero y en este caso a sus Instituciones, ya que gracias a estos ingresos que son depositados en sus Bancos, pueden invertir dicho capital, en diversas empresas que les generaran ganancias a las Instituciones Financieras y a los titulares de las cuentas de ahorro, creando así que la economía del Estado sea dinámica, que este en constante transformación, desincentivando las crisis financieras que afectan la estabilidad de la economía.

⁶⁰ BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. ("BBVA"), op cit., 20 de abril de 2020. 19:02 P.M.

4. Gracias a los beneficios antes mencionados, la población comienza a incentivarse para poder lograr las metas que se imponen, debido al apoyo que las Instituciones Financieras les proporcionan siendo uno de los más importantes y que les produce mayor seguridad, confianza, certeza y protección a los cuentahabientes de estas Instituciones, es gracias al IPAB el cual es el encargado de Administrar el Sistema de Protección Ahorro Bancario en México, cuyo objetivo es proteger los depósitos de los ahorradores y con ello, contribuir a preservar la estabilidad del Sistema Financiero y el buen funcionamiento del Sistema de Pagos, garantizando el pago de las operaciones bancarias consideradas como obligaciones garantizadas, hasta por una cantidad equivalente a 400 mil unidades de inversión (UDIs)* (sic) por persona, física o moral y por institución bancaria.⁶¹ Es por ello que con el amparo del IPAB, las operaciones bancarias consideradas como obligaciones garantizadas están protegidas y garantizadas por dicho Instituto.

⁶¹ INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN DEL AHORRO BANCARIO, "Protección de tu Ahorro Bancario, Inclusión financiera responsable y protección al ahorro bancario". México, 2012, p.12. [En Línea]. Disponible: http://www.ipab.org.mx/docs/documentos/presentacion_05jun2012.pdf 20 de abril de 2020, 19:37 P.M.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Facultad Impositiva, contemplada en el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, dota de legalidad al Estado para implementar o aumentar cualquier contribución necesaria para sufragar los egresos del mismo, pero en estricta observancia de los principios tributarios enmarcados en la Constitución Federal, en vista que dichos postulados son las limitantes para el desarrollo de esta potestad soberana, dado que todo tributo es perfecto cuando es justo y adquiere ese término cuando es creado o aumentado acorde a los axiomas tributarios de proporcionalidad, equidad y justicia fiscal, cuyo fin es el de crear tributos justos para los causantes de las contribuciones y que dicha facultad no sea ejercida de manera arbitraria por los poderes de la unión.

SEGUNDA.- Actualmente dichos postulados son de observancia obligatoria para la imposición de cualquier gravamen, en vista de que se encuentran en un rango constitucional y no solo doctrinario, como algunos otros principios mencionados en el desarrollo de esta investigación, les son otorgadas atribuciones que los colocan en el mismo plano de igualdad que cualquier otra facultad concedida al Estado y emanada por la CPEUM, pero con la particularidad que dichos axiomas fungen como límites constitucionales al poder imperativo del Estado y en favor a los deudores fiscales, tomándose en cuenta con aquellos lineamientos básicos que deben contener todas y cada una de las contribuciones emanadas del Estado.

TERCERA.- Hoy día el Ahorro Bancario se muestra como un factor de gran trascendencia e importancia dentro del Sistema Financiero, debido a los favorables dividendos que se generan en diversos sectores dentro de la economía, muestra de ello, son los grandes rendimientos que obtienen los titulares de las cuentas de ahorro, ya que reservan y depositan en las Instituciones Financieras parte de sus ingresos sobrantes, para que en concordancia con el porcentaje de rendimiento establecido en cada cuenta se comiencen a recibir los frutos de dichas inversiones realizadas por las Instituciones del Sistema Financiero.

CUARTA.- Cuando alguna de las normas jurídicas creadas por el Estado, viola alguno de los principios plasmados en la Constitución Federal, su ejecución trae como resultado un daño inminente al sector al que va dirigido, tal modelo es el aumento desmedido de la tasa de retención anual del ISR que grava al ahorro bancario, en vista de que en dicho incremento se manifiesta una evidente omisión de los principios tributarios constitucionales, puesto que no se observa una proporcionalidad en el aumento actual con respecto a las tasas anteriores y genera con esto, que las Instituciones Financieras retengan mayor parte de los rendimientos de los pequeños y medianos ahorradores para cubrir dicho impuesto, en tal sentido los ahorradores con bajos rendimientos no verán sus ahorros aumentados de la manera deseada.

QUINTA.- Producto de la implementación de un tributo fuera de los márgenes establecidos para que su creación o aumento sea justo, trae como consecuencia dentro del sector económico una inminente desestabilización, que a mayor escala genera las crisis financieras, pauta de ello es la tasa de retención anual, cuyas consecuencias encaminan al Sistema Financiero a una crisis por la poca circulación de capital dentro de las Instituciones Financieras, dado que los ahorradores no ven grandes beneficios al ahorrar o invertir en dichas Instituciones, debido a la excesiva retención que consume la mayoría de sus rendimientos generados por su capital.

SEXTA.- El resultado de un tributo que deja a un lado la observancia de los principios constitucionales es una afectación excesiva para el deudor fiscal traduciéndose en un detrimento en su patrimonio, es por ello que el incremento de la tasa de retención no afecta solo al sector económico del contribuyente, sino también desincentiva en la población el ahorro bancario, debido a que buscan alternativas que le ayudan a incrementar su capital para proseguir con el fin primordial de su meta, aun cuando el riesgo que corren sea muy alto, puesto que depositar su capital dentro de alguna de las formas del ahorro informal, como las tandas, las cajas de ahorro, entre otras formas, genera incertidumbre para los ahorradores y caen en un mecanismo, el cual no cuenta con seguros que los protejan en contra de algún fraude, y su capital sea garantizado en caso de caer en el supuesto antes mencionado, dado

que el fraude es una de las consecuencias más comunes y graves de este tipo de ahorro.

SÉPTIMA.- Debido a las malas prácticas realizadas por el Estado, los deudores fiscales denotan una afectación severa en su esfera jurídica, debido a que son trasgredidos sus derechos al exigir contribuciones justas y acorde a su capacidad contributiva, en plena observancia a los principios emanados de la CPEUM, tal es el caso de los pequeños y medianos ahorradores que son afectados por la implementación de la tasa de retención anual, la cual no es aumentada de forma congruente, progresiva, ni en estricta observancia a los principios tributarios constitucionales, dejando a la vista una violación a los derechos mínimos que tienen todos los gobernados al contribuir al gasto público.

OCTAVA.- El producto de la inadecuada actividad legislativa del Estado se ve reflejada en los incrementos de las contribuciones de forma injustificada, siendo modelo de ello la problemática planteada, en la cual se manifiesta claramente la disparidad de porcentajes anuales en los últimos 2 años,(2018, 2019) porcentajes que no son impuestos con base en los principios tributarios constitucionales, determinando que la alternativa más efectiva en ese supuesto es la abolición de la actual tasa de retención anual e impulsar una acorde a los porcentajes promedios de los años antes mencionados, pero en estricto apego a los principios tributarios de la proporcionalidad, equidad y justicia fiscal, para que su incremento sea conforme a derecho y en observancia de los derechos mínimos de los contribuyentes.

NOVENA.- El mayor reto de cualquier contribución debe ser que dicho tributo no afecte de manera excesiva al contribuyente y, por ende, no viole los derechos de los sujetos pasivos, en tal tesitura la propuesta realizada sobre la nueva tasa de retención anual va encaminada a proteger los ingresos sujetos a gravamen de los deudores fiscales, para que dicha imposición sea menos gravosa a la actual, pero teniendo en cuenta la necesidad de costear los egresos de la Federación, asimismo, amparar los derechos correspondientes de los contribuyentes por sufragar el gasto público del Estado, dado que a cada obligación le corresponde su derecho y cuya directriz son los principios tributarios constitucionales.

DÉCIMA.- El ahorro bancario es una buena estrategia creada por el sector financiero, puesto que trae ganancias para todos los integrantes del mismo, en vista que la economía circula en forma cíclica, a consecuencia de que tanto las personas que aportan el capital, la Institución Financiera que lo invierten y el Estado que garantiza las operaciones que realizan dichas Instituciones por medio del IPAB, generan especulaciones que favorecen el Sector Financiero, ayudando al sector económico del país, e incentivando la cultura del ahorro en la población, gracias a los beneficios otorgados para los ahorradores y la apertura a beneficios superiores como los son créditos hipotecarios o para adquirir un automóvil.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRÁFICAS

MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, 18^a edición actualizada, Porrúa, México, 2005.

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, segunda edición, Oxford University Press, México, 1999.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Fiscal De La Federación

Ley De Ingresos De La Federación 2020

Ley Del Impuesto Sobre La Renta

Ley De Instituciones De Crédito

Ley De Protección Al Ahorro Bancario

JURISPRUDENCIALES

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en su tesis jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Séptima Época, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa). Volumen 193-198, Primera Parte. página 167. VALOR AGREGADO, LEY DEL IMPUESTO AL. SU ARTICULO 18 ES CONTRARIO AL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL. Amparo en revisión 3524/84. Planta Pasteurizadora de Durango, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1985. Unanimidad de dieciséis votos y mayoría de catorce votos por cuanto al resolutivo segundo. Disidentes: Raúl Cuevas Mantecón y Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Amparo en revisión 239/84. Triplay y Maderas del Norte, S.A. 26 de marzo de 1985. Unanimidad de dieciséis votos por lo que hace a esta tesis. Disidentes: Raúl Cuevas Mantecón y Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Amparo en revisión 8993/83. Unión Regional de Crédito Ganadero de Durango, S.A. de C.V. 19 de marzo de 1985. Unanimidad de dieciséis votos por lo que hace a esta tesis. Disidente: Raúl Cuevas Mantecón. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Octava Época, Tesis de Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Jurisprudencia (Administrativa). Tomo VII. Febrero, 1991, página 60. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. SON REQUISITOS DE NATURALEZA DISTINTA CON LOS CUALES DEBEN CUMPLIR LAS LEYES FISCALES. Amparo en revisión 3098/89. Equipos y Sistemas para la Empresa, S.A. de C.V. 13 de agosto de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Sergio Novales Castro. Amparo en revisión 2825/88. Sanko Industrial, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 3813/89. María Rocío Blandina Villa Mendoza. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Amparo en revisión 1539/90. María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Tesis de Jurisprudencia 4/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.

Semanario Judicial de la Federación, Sala Auxiliar, Séptima Época, Derechos Fundamentales Primera Parte, Tesis de Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Jurisprudencia Constitucional 3. SCJN, Vigésima Primera Sección. Principios de Justicia Tributaria. Tomo I. Octubre, 1969, pág. 1787. IMPUESTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS. NATURALEZA Amparo en revisión 2526/56.— Bienes Inmuebles Riozaba, S.A.—27 de octubre de 1969.—Cinco votos.— Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.—Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas. Amparo en revisión 40/57.—La Inmobiliaria, S.A.—27 de octubre de 1969.—Cinco votos.—Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.—Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas. Amparo en revisión 3444/57.—Isabel, S.A.—27 de octubre de 1969.—Cinco votos.—Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.—Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas. Amparo en revisión 6051/57.—Inmobiliaria Zafiro, S.A.—27 de octubre de 1969.—Cinco votos.—Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.—Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas. Amparo en revisión 668/57.—Compañía Inmobiliaria Fare, S.A.—5 de noviembre de 1969.—Cinco votos.— Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.—Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas. Apéndice 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 299, Sala Auxiliar, tesis 254.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Décima Época, Jurisprudencia (Constitucional Administrativa). 2a./J.6/2020 (10a.) Tomo I. Libro 74. México, enero de 2020. Página 866. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, QUE ESTABLECE LA MECÁNICA RESPECTIVA, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Amparo en revisión 519/2019. Rus Internacional, S.A. 13 de noviembre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora. Amparo en revisión 545/2019. Grupo Peli, S.A. de C.V. y otras. 13 de noviembre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó en contra de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora. Amparo en revisión 557/2019. Soluciones Humanas Silver, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora. Amparo en revisión 544/2019. Unifin Servicios Administrativos, S.A. de C.V. y otra. 4 de diciembre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora. Amparo en revisión 595/2019. Servicios Convaluisset, S.A. de C.V. 4 de diciembre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora. Tesis de jurisprudencia 6/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de enero de dos mil veinte. Ejecutorias Amparo en revisión 557/2019. Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

ELECTRÓNICAS

ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo, Principios Constitucionales en Materia Fiscal, Anuario Jurídico del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, Anual, Tomo I, número 13, México, 1981, p. 4-6. [En línea]. Disponible: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/10890/9962>

BANXICO EDUCA, “el portal de educación del Banco de México”, Glosario. [En línea]. Disponible: http://educa.banxico.org.mx/recursos_banxico_educa/glosario.html

BONILLA LÓPEZ, Ignacio, Sistema Tributario Mexicano 1990-2000 Políticas Necesarias para Lograr la Equidad (La Reforma Hacendaria de la Presenta (Sic.) Administración) Facultad de Economía, TESIS, UNAM, México, 2002, p.3. [En línea]. Disponible: <http://www.economia.unam.mx/secss/docs/tesisfe/BonillaLI/cap1.pdf>

COMITÉ DE EDUCACIÓN FINANCIERA, Glosario Económico y Financiero del Consejo Nacional de Inclusión Financiera, [En línea]. Disponible: https://www.edufinmexico.gob.mx/interna_glosario.php?secid=11

DICCIONARIO ECONÓMICO. [En línea]. Disponible: <https://www.expansion.com/diccionario-economico/ahorro-bancario.html>

ECONOMIPEDIA, haciendo fácil la economía. [En línea]. Disponible: <https://economipedia.com/definiciones/ahorro-bancario.html>

FLORES ZAVALA, Ernesto, Concepto de Derecho en el Derecho Tributario, Revista de Colaboración Jurídica, p. 2. [En línea]. Disponible: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/escuela-nal-jurisprudencia/article/download/20909/18764>

GOBIERNO DE MÉXICO, Instituto de Protección al Ahorro Bancario. [En línea]. Disponible: <https://www.gob.mx/ipab/que-hacemos>

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV E-H, parte 4, México, 1983, p. 8. [En línea]. Disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/4.pdf>

INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO, Cuenta Pública 2018, T. VII., México, 2018, T. VII., México, 2018, [En línea]. Disponible: <https://www.cuentapublica.hacienda.gob.mx/work/models/CP/2018/tomo/VII/Print.HHN.01.INTRO.pdf>

INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO, et al., Marco Legal de la Protección al Ahorro Bancario y Resoluciones Bancarias, Coordinación editorial: Secretaría Adjunta Jurídica y Dirección General de

Comunicación Social, México, Julio, 2014, p. 18. [En línea]. Disponible:
<http://www.ipab.org.mx/docs/documentos/marco-legal-de-la-protecci%C3%B3n-al-ahorro-bancario-y-resoluciones-bancarias.pdf>

QUINTANA, Adriano, et al., Marco Jurídico de las Finanzas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Facultad de Contaduría y Administración, México, 2018, p.19. [En línea]. Disponible:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5140/8.pdf>

REVILLA DE LA TORRE, Jorge Luis, La necesidad de implementar el concepto del derecho al mínimo vital en la legislación tributaria mexicana, p. 4. [En Línea]. Disponible:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/188jorge-luis-revilla-de-la-torre.pdf>.

RODRÍGUEZ GARCÍA, Jesús, Los Precios de Trasferencia y su Relación con el Principio de Capacidad Contributiva, Capítulo IV Impuesto Sobre la Renta, Colección de Tesis Digitales, Universidad de las Américas Puebla, 2005, p. 1. [En Línea]. Disponible:
http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/rodriguez_g_j/capitulo4.pdf

ROMERO GOMÉZ, Paul Mbareq, Doble Tributación en México en Relación con la Capacidad Contributiva, Capítulo III, Capacidad Contributiva, Colección de Tesis Digitales, Universidad de las Américas Puebla, 2004, p. 4. [En Línea]. Disponible:
http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/romero_g_pm/capitulo3.pdf

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, et al., Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Núm. 63, Devolución de Cantidades por Inconstitucionalidad de la norma tributaria, no comprende el pago de intereses indemnizados, Capítulo I, Principios Tributarios Constitucionales, Colecciones Digitales, Biblioteca Jurídica Virtual, México, 2012, p. 3. [En línea]. Disponible:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3283/4.pdf>

TENORIO CRUZ, Ixchel, “Conceptos Constitucionales de la Contribución o del Derecho al Mínimo Vital”, Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa, Compendio Histórico, Centro de Estudios Superiores en Materia de Derecho Fiscal y Administrativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, número 12, semestral, 2013. p 3. [En Línea]. Disponible:
<http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/conceptosconstitucionales.pdf>

TORRES ASOMOZA, Luis Enrique, La Justicia Tributaria en los Impuestos con Fines Extrafiscales, Capítulo II, “Análisis Comparativo de los Principios de

Proporcionalidad y Equidad con el de Capacidad Contributiva”, Tesis Digitales UDLAP, Universidad de las Américas Puebla, México, 2006, p. 3. [En línea].

Disponible:

http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/blasio_m_re/capitulo2.pdf

TORRES BARRÓN, Humberto, Principios Tributarios y Principios Mexicanos como Limitantes de la Actividad Impositiva del Estado, TESIUNAM, México, 2013, p. 13. [En línea]. Disponible:

<http://132.248.9.195/ptd2014/noviembre/0723362/Index.html>